

INFORME DE LA PROCURADURÍA DE
TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

RESEÑA JURISPRUDENCIAL SOBRE CASOS DE TRATA DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PROCURADURÍA DE TRATA Y
EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

INFORME DE LA PROCURADURÍA DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

**RESEÑA JURISPRUDENCIAL SOBRE CASOS DE TRATA DE LA CÁMARA FEDERAL
DE CASACIÓN PENAL**

**PROCURADURÍA DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS
a cargo del Fiscal General Marcelo Colombo**

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional | Procuración General de la Nación
Edición: abril 2016

INFORME DE LA PROCURADURÍA DE
TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

RESEÑA JURISPRUDENCIAL SOBRE CASOS DE TRATA DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

INDICE

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL	17
Infracción Ley 12.331. Actividad que excede los límites de habilitación de una ordenanza municipal.....	17
TENTATIVA.....	18
Captación en grado de tentativa.....	18
Captación en grado de tentativa. Afectación al bien jurídico que tutela la trata.	18
Principio de Ejecución de captación.	19
Posibilidad de tentativa de captación.....	19
Prueba indiciaria de la finalidad de explotación que no llegó a consumarse.	20
Transporte consumado.....	20
ERROR DE TIPO	21
Error de tipo sobre la minoridad de la víctima.	21
Dolo sobre la minoridad de la víctima.	21
Falta de acreditación sobre el conocimiento de la minoridad de la víctima. Aplicación de la figura básica de trata.	21
Dolo sobre la minoridad de la víctima.....	22
Error de tipo sobre la minoridad de la víctima.	22
ANTI JURICIDAD.....	22
Reglamentación del trabajo sexual. Rechaza causa de justificación. Conducta no justificada y típica.	22
CULPABILIDAD.....	23
Error de prohibición.....	23
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.....	24
Participación necesaria (voto del Juez Juan Carlos Gemignani).....	24

Arbitrariedad de la distinta valoración entre imputados que revisten igual carácter de participación en el hecho. (voto del Juez Juan Carlos Gemignani).....	24
Participación necesaria. Función de control y vigilancia sobre las víctimas.	24
Participación secundaria.	25
Participación necesaria de funcionario policial.....	25
EXCUSA ABSOLUTORIA	25
Excusa absolutoria. Imputada de trata víctima de ese mismo delito.	25
Cláusula de no punibilidad. Exclusividad de aplicación para la víctima.....	26
VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA	28
Modificación del testimonio de las víctimas durante el debate oral, prevalencia de la declaración prestada en sede prevencional.....	28
Incorporación testimonio de la víctima por lectura. Ley 26485. Amplitud probatoria teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los actos de violencia y sus naturales testigos.	28
Valoración testimonio de la víctima (voto del Juez Gustavo Hornos).	29
Valoración del testimonio de la víctima.....	30
Deniega pericia psicológica sobre la víctima. Riesgo de revictimización.	30
Ausencia del testimonio de la víctima durante el debate. Prueba del hecho con otros elementos de convicción independientes.	31
Ausencia del testimonio de la víctima durante el debate. Prueba del hecho con otros elementos de convicción independientes.	31
Incorporación por lectura del testimonio de la víctima que no pudo ser habida durante el juicio.....	32
Incorporación por lectura del testimonio de una víctima que fue amenazada. Distinción entre inhabilidad de imposibilidad para ser testigo en juicio. Analogía con las víctimas de terrorismo de Estado.	32
Incorporación del testimonio de la víctima por lectura. Prueba no dirimente.	33
Concepto de revictimización durante el juicio oral.....	33

Validez de la declaración de una víctima en juicio por video conferencia, interrogada conforme el pliego de las partes por el Presidente del Tribunal.	34
Retractación de la víctima. Valor de la primera declaración luego de producido el allanamiento.	34
Coherencia del testimonio de la víctima. Corroboración con otros el elementos de juicio.	34
Incorporación por lectura de la declaración de la víctima prestada en instrucción con presencia de la defensa.....	35
Declaración de la víctima durante allanamiento sin presencia de la defensa. Carácter no dirimente. Corroboración a través de pruebas alternativas.	35
Valoración del testimonio desincriminante de otras víctimas explotadas.	36
Promoción y facilitación de la prostitución de menores. Valoración de la prueba y del testimonio de la víctima.....	36
Incorporación de testimonios como documental y por lectura. Diferencia con la doctrina de Benítez.....	37
Cambio del testimonio de la víctima. Valoración.....	37
Discordancias del testimonio de la víctima sobre detalles no esenciales	38
Valoración del testimonio de víctimas de trata.	38
Alternativa a la incorporación por lectura de testimonio no producido en el debate. Video conferencia. Oralidad e inmediatez (voto en disidencia de Ángela Ledesma).38	
Prueba del delito de trata independientemente del testimonio de la víctima.	39
Control de la prueba producida por la parte afectada. Aplicación del precedente "Benítez" de la CSJN. Prueba independiente a la declaración de las víctimas.	39
Declaración de la víctima que niega la explotación y el resto de los elementos de prueba colectados. Valoración conjunta.	39
Modificación del testimonio de las víctimas durante el debate.	40
Validez del testimonio de testigo único.....	40
Contradicciones del testimonio de la víctima. Declaración durante el debate.	41
NE BIS IN IDEM.....	41

Fallo que revisa absolución, imposibilidad de un nuevo juicio (voto en disidencia de Ángela Ledesma).....	41
Non bis in idem.....	42
Ne bis in idem. Revocación de absolución (voto del Juez Gustavo Hornos).....	42
EXCARCELACIÓN	42
Excarcelación.	42
Excarcelación. Recurso de casación inadmisible.	43
Rechaza recurso sobre excarcelación.	43
Excarcelación a policía que cumplía funciones de seguridad en prostíbulo.....	43
Excarcelación.	44
Excarcelación. Riesgo de sometimiento psicológico de probables víctimas.	44
Excarcelación en caso de trata laboral. Posible burla a los controles migratorios fronterizos.	44
Excarcelación en caso de trata laboral. Posible presión sobre las víctimas trabajadoras.....	45
Excarcelación. Sentencia condenatoria.	45
Excarcelación. Arraigo.	46
Excarcelación. Imputada que pertenece a organización delictiva con ramificaciones en el extranjero.	46
Excarcelación. Riesgo de entorpecimiento del debate. Influencia en las víctimas que deben declarar.	46
DEFENSA.....	46
Ausencia de los imputados durante el debate, con presencia de sus abogados defensores. Validez.	46
Imputados ausentes en las declaraciones de las víctimas realizadas por videoconferencia. Nulidad rechazada. Presencia de la defensa técnica.	47
Artículo 36, inciso 1º, apartado b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Opinión consultiva N° 16/99 de la CIDH. Alcances. Nulidad rechazada ante la falta de	

notificación. Nulidad por la nulidad misma. Arraigo de los imputados.	48
Imparcialidad del informe técnico pericial. Perito que intervino anteriormente en el proceso como funcionaria del gobierno provincial.....	48
Nulidad del Tribunal Oral por posible autoincriminación de los imputados.	49
Respeto a la estrategia de la defensa.	49
Imputado que no habla español.	49
QUERELLA	49
Legitimidad de AFIP para constituirse como querellante en casos de trata.	49
Nulidad de constitución de querellante de los padres, luego de que la víctima alcanzara mayoría de edad.	50
FALTA DE MÉRITO	50
Revoca falta de mérito por doctrina de arbitrariedad y perjuicio de imposible reparación posterior.	50
Falta de mérito que no precisa las pruebas que restarían para profundizar la investigación. Falta de fundamentación (voto del Juez Juan Carlos Gemignani).....	51
PROCESAMIENTO.....	51
Confirma procesamiento dictado por Cámara de Apelaciones. Ausencia de cuestión federal y perjuicio que habilite instancia casatoria.	51
COMPETENCIA.....	51
Competencia federal. Concurso ideal entre Infracción Ley 12.331 y Ley 25871.....	51
Tribunal Federal que condena por delito conexo a la trata de naturaleza común. Artículo 127 CP.	52
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA.....	52
No lugar a la suspensión del proceso a prueba en casos de trata con fines de explotación sexual, por constituir un delito de violencia contra la mujer.	52
No lugar a la suspensión del proceso a prueba en casos de trata con fines de explotación sexual, por constituir un delito de violencia contra la mujer.....	53
No lugar a suspensión del juicio a prueba por falta del consentimiento fiscal.	53

ALLANAMIENTO	53
Autorización del titular del taller textil. Validez del allanamiento realizado por prevención policial sin orden del juez.	53
Taller clandestino. Proporcionalidad del allanamiento con autorización del titular y en establecimiento industrial, ante la gravedad del hecho denunciado (voto de Eduardo R. Riggi).	53
PROCEDENCIA DE RECURSO DE CASACIÓN	54
Rechaza recurso. Falta de agravio federal.....	54
Procedencia de recurso de casación ante resolución restrictiva de la libertad y arbitrariedad.....	54
Arbitrariedad. Valoración fragmentaria de la prueba (voto del Juez Gustavo Hornos).	55
NULIDAD DE LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA Y CAUCE INDEPENDIENTE	55
Nulidad del inicio de actuaciones. Cauce independiente.	55
VALORACIÓN DE LA PRUEBA	56
Examen médico. Valoración (voto del Juez Gustavo Hornos).....	56
Valoración integral de la prueba.....	56
Valoración informe psicológico (voto del Juez Gustavo Hornos).	57
Reconocimiento fotográfico (voto del Juez Gustavo Hornos).	58
DECLARACIÓN EN CÁMARA GESELL	58
Recepción de la declaración de la víctima en cámara gesell. Valoración de la prueba. ...	58
Validez del procedimiento del artículo 250 quater CPPN.	59
Validez de la declaración de una víctima en juicio por video conferencia, interrogada conforme el pliego de las partes por el Presidente del Tribunal. Falta de perjuicio.....	59
Conductas alternativas.....	61
ACCIONES TIPICAS	61
Captación. Proceso de ablande.	61
Captación.....	61

Captación. Sentimiento de enamoramiento hacia la víctima.....	62
Captación en grado de tentativa.....	62
Captación.....	62
Captación por medio de violencia. Secuestro.....	63
Captación. Engaño. Relación sentimental.....	63
Captación.....	63
Captación.....	64
Transporte. Consumación sin que se llegue al lugar de destino.	64
Transporte consumado.	64
Acogimiento. Imposibilidad de consentir la propia explotación.....	65
Acogimiento.	65
FINALIDAD DE EXPLOTACIÓN	65
Autor de trata que no se beneficia de las ganancias de la explotación.....	65
Explotación no consumada.	66
Trata como delito de emprendimiento. Acreditación de la finalidad de explotación..	66
Finalidad de explotación de comercio sexual.	67
Fin de explotación laboral. Los requisitos formales para el funcionamiento de un establecimiento laboral no descartan la configuración del delito.	67
Trata laboral. Parámetros para probar su configuración.....	67
Finalidad de explotación laboral.	68
Finalidad de explotación laboral. Valoración de las condiciones de habitabilidad y el hacinamiento de las víctimas.	68
Configuración del delito de trata con fines de explotación laboral en un taller habilitado.	68
Explotación laboral. Afectación a la libertad individual y condiciones que permitan elaborar un proyecto de vida.	69

Autoevaluación de la víctima. Distinción entre falta laboral y situación de abuso y explotación delictivas.	69
AGRAVANTES	70
Agravante por intervención de tres o más personas de forma organizada. No exige requisitos de asociación lícita.....	70
Figura agravada por la comisión de tres o más personas de manera organizada. Imprudencia.	70
Agravantes. Artículo 145 bis inciso 2° del Código Penal. Intervención organizada.....	71
Aplicación de la figura "trata de personas menores de edad agravada". Minoridad como agravante y no como tipo autónomo. Imprudencia del planteo de nulidad.....	71
Amenazas.	71
Agravante de tres o más personas.	72
Valoración de la vulnerabilidad en caso de menores. Factores distintos a la edad.	72
Agravante víctima menor de 13 años.....	72
Vulnerabilidad. Nacionalidad argentina de la víctima y arraigo cerca del lugar de explotación.	73
Vulnerabilidad. Valoración de factores económicos y sociales. Alcance restrictivo del concepto de vulnerabilidad limitado a nacionalidad y libertad física.	73
Situación de vulnerabilidad. Condición de migrante.	74
Abuso de una situación de vulnerabilidad. Nota orientativa de la UNODOC.....	74
Situación de vulnerabilidad. Condición de migrante.	74
Alcances del concepto de vulnerabilidad.	75
Vulnerabilidad.	76
Aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.....	76
Vulnerabilidad. Nota orientativa de UNODC.....	76
Vulnerabilidad. Acordada nro.5/2009 CSJN (voto del Juez Gustavo Hornos).	77
Aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.....	77

Vulnerabilidad. Valoración de la personalidad de la víctima. Condiciones de vivienda familiar.	78
Vulnerabilidad.	78
Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad de la víctima.	78
Situación de vulnerabilidad.	79
CONSENTIMIENTO.....	79
Objetivización de la persona humana. Consentimiento viciado.	79
Imposibilidad de consentir la propia explotación.	80
ESTUPEFACIENTES.....	80
Suministro de estupefacientes a la víctima.	80
DELITOS CONEXOS.....	80
Infracción delito migratorio. Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país.	80
Promoción y facilitación de la prostitución de menores. Valoración de la prueba y del testimonio de la víctima.	81
Reducción a servidumbre. Afectación a la libertad de autodeterminación y no a la libertad ambulatoria.	81
Obligación del Estado de iniciar una investigación ex officio ante el conocimiento de una situación de esclavitud o servidumbre.	81
Configuración artículo 127 CP (Ley 25087 antes de la reforma de la Ley 26842). Consentimiento viciado.	82
Imputado procesado por falsedad ideológica que fue condenado por petición para un tercero ante las autoridades de un beneficio migratorio (art.118 Ley 25871).	82
Artículo 118 de la Ley 25871. Resulta indistinta la naturaleza privada o pública del documento utilizado	83
Participación necesaria del que peticona fraudulentamente beneficios migratorios en favor de un tercero.	83
BIEN JURIDICO	84

Falta de Libertad de autodeterminación.....	84
Falta de Libertad de autodeterminación.....	84
Restricción a la libertad de autodeterminación y no a la libertad ambulatoria.	84
Bien jurídico libertad. Dignidad humana.	85
Libertad ambulatoria que no descarta la situación de explotación. Lectura integral de los derechos.	85
DETERMINACIÓN DE LA PENA	88
Atenuante por situación de prostitución de la imputada por trata.....	88
Valoración de la vulnerabilidad en la calificación legal y en la mensuración de la pena. 88	
Determinación de la pena. Agravantes por el daño a la víctima menor, existencia de una organización, violencia de género.	89
Determinación de la pena. Falta de especificación de circunstancias agravantes y atenuantes.....	89
Mensuración de la pena. Agravante por comisión de dos acciones típicas. Agravante por entrega de dinero a la madre de la víctima.....	89
Suspensión patria potestad.....	90
DOBLE VALORACIÓN.....	90
Distinción entre condiciones de vida de las víctimas en el lugar de explotación y situación de vulnerabilidad precedente. Rechazo de planteo de doble valoración. ...	90
DECOMISO	91
Decomiso automóvil utilizado como instrumento del delito.....	91
Decomiso. Obligación de los jueces de disponerlo por su carácter de pena no accesoria.	91
Titularidad del inmueble donde funciona prostíbulo.....	91
Decomiso de dinero encontrado en el prostíbulo.....	92
Decomiso. Supuestos para su procedencia.	92

Decomiso del inmueble utilizado como lugar de explotación de las víctimas. Procedencia.	93
PENA NO SOLICITADA POR EL FISCAL EN EL ALEGATO.....	93
Imposibilidad del Tribunal de aplicar agravante no valorada por el fiscal en su alegato. .	93
Posibilidad del Tribunal de aplicar agravante no solicitada por el fiscal en su alegato.....	93
Posibilidad del Tribunal de aplicar agravante no solicitada por el fiscal en su alegato.....	94
Trata de personas y Derechos Humanos.....	97
Trata de Personas y Violencia de Género.....	97
La violencia contra las mujeres como una violación a los Derechos Humanos.....	98
Responsabilidad del Estado argentino y deber de investigar los hechos de trata.	98
Violencia de género. Situación de vulnerabilidad.	98
Cumplimiento de Compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino (voto del Juez Alejandro Slokar).....	99
Trata de personas como delito de violencia contra las mujeres.	99

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL CON RELACIÓN AL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

La presente reseña es una recopilación de los fallos de la Cámara Federal de Casación Penal en materia de trata de personas, cuyos contenidos fueron sistematizados por el área de litigación de PROTEX, a fin de que puedan ser utilizados como una herramienta de trabajo ágil, sencilla y actualizada, para la labor de los fiscales en su actividad diaria.

Está dividida en tres grandes ejes temáticos: parte general, parte especial y procesal penal, y cuenta con un índice con hipervínculos que permite la búsqueda de contenidos dentro del documento para facilitar su uso como instrumento de consulta.

Fiscal a cargo de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas

Marcelo Colombo

Area de Litigación de PROTEX

María Luz Castany y Lucio Lopez

A) PARTE GENERAL

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

Irretroactividad de la ley penal. Delitos permanentes. Fecha de comienzo de la acción.

CNCP, Sala III, causa 12374, "Puchuile Llave Elena y otro s/recurso de casación", Registro nro.1945/10, rta.20/12/10.

"Para aplicar retroactivamente una nueva ley penal a un delito permanente (como resultaría la conducta de acogimiento en la trata), debe tenerse en cuenta el momento en que se comenzó a realizar la conducta típica independientemente de la fecha en que cesó de cometerse.

Cabe pararse en este punto y señalar que, conforme surge del requerimiento fiscal los hechos que damnificaron a R. C. B. y a M. C. F. tuvieron principio de ejecución los días 27 y 28 de enero de 2008 y se mantuvieron hasta el 15 de abril de 2009.

Dicho lo cual, surge sin hesitación alguna que en los casos de las mencionadas mujeres, los hechos se sucedieron con anterioridad a la vigencia de la ley de trata que fue incorporada por la Ley 26.364, en su art. 10, publicada en el Boletín Oficial el 30/4/08.

(...) Más recientemente, en un caso de marcada analogía, se ha dicho que corresponde adoptar el criterio del comienzo de la actividad voluntaria como momento de comisión, no sólo porque permite una interpretación más restrictiva de la norma, sino porque evita incurrir en una contradicción que resultaría más gravosa; porque si bien la comisión del delito se prolonga en el tiempo desde su comienzo y hasta su conclusión, cuando una ley más gravosa entra en vigencia con posterioridad al comienzo pero antes del cese de la acción [...] existe un tramo de la conducta que no se encuentra abarcado por la nueva ley [...] y obligaría a resolver la cuestión planteada retrotrayendo los efectos de la ley más gravosa, constituyendo una violación del principio contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 2 del Código Penal de la Nación (del voto de los jueces Augusto César Belluscio, Adolfo Roberto Vázquez y E. Raúl Zaffaroni en la sentencia dictada por la Corte Suprema in re: "J., T. s/denuncia", del 24 de agosto 2004)".

Infracción Ley 12.331. Actividad que excede los límites de habilitación de una ordenanza municipal.

CNCP, Sala II, causa nro. 16813, "Montiel Carlos D. y otro s/recurso de casación", registro nro.637/14, rta.24/04/2014.

"La actividad desplegada por Montiel de ningún modo ha quedado despenalizada de facto por la autorización municipal con que funcionaba el local o por la ordenanza N° 33.695, sino que el funcionamiento del local 'El Desafío' como 'casa de tolerancia' ha excedido --a todas luces--, los límites de la habilitación, configurándose de este modo el tipo previsto por art. 1 Ley 12.331"

TENTATIVA

Captación en grado de tentativa.

CNCP, Sala IV, causa nro.12479, "Palacio H R s/recurso de casación", registro nro. 2149/12, rta.13/11/12.

"Palacio aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las menores – que se hallaban solas deambulando por la terminal de ómnibus, que le confesaron que se habían escapado de un instituto de menores-, intentó captarlas con fines de explotación engañándolas con la promesa de un trabajo en otra provincia, y que a tal fin, iban a viajar con una mujer que se haría pasar por su madre, la que no pudo ser identificada. Accionar que ha sido correctamente encuadrado en la figura prevista en el art. 145 ter, inc. 1º del C.P., en grado de tentativa, en tanto la acción típica atribuida al nombrado es la del supuesto de captación, que se comienza a ejecutar cuando, como en el caso, se logra la concurrencia de la voluntad del sujeto pasivo hacia el que se ha dirigido la acción, la que luego se frustra por circunstancias ajenas al autor –en el caso, la intervención policial-, sin que resulte necesario para la consumación que el autor logre la ultrafinalidad que el tipo exige –el fin de explotación-, sino que basta con que hubiese realizado alguna de las acciones típicas contenidas en la figura, con esa finalidad, independientemente de su logro"

Captación en grado de tentativa. Afectación al bien jurídico que tutela la trata.

CNCP, Sala II, c.485/13 "Flores Jorge Ernesto y otro s/recurso de casación", rta.30/04/14, reg.663/14

"Un accionar concreto destinado a captar a las damnificadas, en el sentido de obtener que se ausenten en forma solitaria de sus ámbitos familiares y de pertenencia social, hacia un medio decididamente aislado (dada las posibilidades de las víctimas) de aquel lugar de origen y motivado en una oferta económica y promesa de mejor vida, constituye un peligro real de la libertad y capacidad de autodeterminación en los términos antes expuestos.

Tal como fueron tenidos por acreditados los hechos, se constató el ofrecimiento detallado de las condiciones de trabajo que tendrían en el lugar de destino y la explicación del modo de transporte y el pago de la deuda que desde ese momento se contraía. De forma relevante, se cuenta con el relato de una de las afectadas, quien manifestó que había formado una opinión cierta en el sentido de aceptar lo propuesto. De modo que el grado de peligro al que fue expuesta la libertad excede aquel exento del accionar estatal y, por ende, se debe rechazar el agravio deducido al respecto."

Principio de Ejecución de captación.

CNCP, Sala II, c.485/13 "Flores Jorge Ernesto y otro s/recurso de casación", rta.30/04/14, reg.663/14.

"Al respecto, las defensas plantearon que al no tener previsto Flores un viaje inmediato de regreso a Río Gallegos, las averiguaciones que realizaba eran meros actos preparatorios y no se puede afirmar que estemos ante una captación o su tentativa. Adelanto que habré de descartar este planteo, dado que es preciso atender el núcleo típico aplicado a los hechos del caso y al plan del autor.

En efecto, entiendo que el accionar desplegado en la ciudad de Formosa pro un ciudadano con domicilio en Río Gallegos, que consistió en entablar un trato con dos personas a las que se les realizó una misma propuesta orientada a que se trasladaran hacia ésta, luego de un prolongado viaje y para lo cual puso a disposición dinero en efectivo, no puede considerarse como simples actos preliminares o de preparación de la acción de captar.

Una vez en el norte argentino, el contacto con las jóvenes y la oferta destinada a lograr el verbo típico conforman el principio de ejecución de un plan inequívocamente destinado a su captación.

Para lograr el fin perseguido, ese despliegue es un indicador de una dirección orientada unívocamente hacia la realización del ilícito y, por lo tanto, comporta un claro comienzo de ejecución del delito de trata de personas en su modalidad de captación".

Posibilidad de tentativa de captación.

CNCP, Sala II, c.485/13 "Flores Jorge Ernesto y otro s/recurso de casación", rta.30/04/14, reg.663/14.

"En consecuencia, la captación se presenta como un resultado espacial y temporalmente separado de las acciones desplegadas por el agente y, por ende, unido a éstas por un nexo de causalidad, en otros términos, no coincide con el último acto del sujeto activo, sino que responde a un estado de sujeción que es causado en la víctima; el cual debe ser acreditado. Por lo tanto, se debe rechazar la alegación de la defensa respecto a la imposibilidad de que los delitos en cuestión no admitan un accionar tentado.

Dicho ello, entiendo que en el caso la decisión del Tribunal de juicio se encuentra ajustada a derecho toda vez que el autor no logró atraer de forma definitiva el interés de LG, pues ésta no exteriorizó voluntad alguna ni realizó ninguna conducta que indicara su captación. Dado que su reacción supuso un rechazo al ofrecimiento, el accionar alcanzó sólo el grado de tentativa del delito en trato".

Prueba indiciaria de la finalidad de explotación que no llegó a consumarse.

CNCP, Sala II, c.485/13 "Flores Jorge Ernesto y otro s/recurso de casación", rta.30/04/14, reg.663/14.

"Con relación al fin de explotación sexual entiendo que el agravio debe ser rechazado atento a que el Tribunal fundó esta cuestión en una pluralidad de elementos probatorios.

Los sentenciantes ponderaron que la investigación prevencional dio como resultado que en la ciudad de Río Gallegos el local nocturno Marian es propiedad del señor Santiago Omar Flores, hermano del imputado y el local nocturno denominado Bar Laura es propiedad de Agueda Oviedo, madre del imputado. Y que si bien es cierta la alegación defensiva de que su asistido no es propietario de ninguno de esos locales nocturnos, el plexo probatorio conduce sin esfuerzo a que el encargado vino a Formosa a buscar mujeres, 'pendejas' en el claro y espontáneo decir de AGM durante su declaración en la audiencia, para trabajar en una whiskería.

En tal sentido, además de los dichos de la damnificada, los jueces trajeron a colación lo manifestado por el policía Suarez, quien indicó que dos personas de sexo masculino buscaban chicas para trabajar en el sur. Por lo tanto, la conclusión de los magistrados se basó en una pluralidad de indicios concordantes que dan cuenta de que no es otro el destino que tienen las mujeres reclutadas para el trabajo de meseras en olas denominadas whiskerías, eufemismo que encubre el ejercicio de la prostitución forzada".

Transporte consumado.

CNCP, Sala IV, Causa N° 14.449, "Córdoba Jorge Raúl s/recurso de casación", registro nro.2663, rta. 28/12/2012.

"No resulta necesario a tal efecto que la víctima arribe al destino fijado, sino que basta que, como en el caso, ese traslado o transporte se hubiese iniciado. En el mismo sentido, se sostuvo que '...el tipo de transporte o traslado de personas con fines de explotación se agota por la mera circunstancia de que el autor lleve a las víctimas de un lugar a otro, mientras que la tentativa se configurará en el caso en que sea sorprendido preparando el inmediato transporte, por ejemplo, subiendo a las víctimas al vehículo en el que van a ser trasladadas'" (del voto del Dr. Hornos).

ERROR DE TIPO

Error de tipo sobre la minoridad de la víctima.

CNCP, Sala III, causa nro.14.280, "Bogado J y otro s/casación", registro 1930/11, rta.19 de diciembre de 2011.

"Por lo que se viene repasando parece verosímil suponer que para C M I no era fácil reconocer su minoridad, al menos ante quienes le convenía. Esta suposición enerva la responsabilidad de B en torno a su conocimiento de la verdad etaria de la nombrada.

(...) El dato certero acerca de que C M I era menor de edad, no se descubrió al principio del procedimiento, sino que surgió con motivo de las preguntas que le fueron haciendo las psicólogas durante el transcurso del procedimiento llevado a cabo por personal de Gendarmería Nacional. Por lo tanto, la cuestión se aprecia incierta y debe primar la aplicación del beneficio de la duda.

Además esa incertidumbre se acentúa con el hecho de que la menor era oriunda de otra provincia (Misiones), pauta más de la incertidumbre de la edad".

Dolo sobre la minoridad de la víctima.

CNCP, Sala II, causa 15.064, "Matterzon Victoria s/ Recurso de Casación", registro nro.77/14, rta. 20/02/2014.

"La calidad de analfabeta de la incusa no podía obstar a su conocimiento acerca de que el documento que le habría presentado la menor se encontraba adulterado, pues ello era absolutamente evidente desde que la lámina protectora se encontraba dañada y sobre la vista fotográfica existente se encontraba un trozo de cinta adhesiva transparente cubriendo la totalidad de la superficie que abarca el retrato y extendiéndose a su vez por la parte inferior hasta alcanzar el extremo de la hoja, por lo que dichas anomalías –aún en una persona sin instrucción alguna- permiten avizorar una anomalía que fácilmente puede ser detectada sin conocimientos específicos".

Falta de acreditación sobre el conocimiento de la minoridad de la víctima. Aplicación de la figura básica de trata.

CNCP, Sala II, c.485/13 "Flores Jorge Ernesto y otro s/recurso de casación", rta.30/04/14, reg.663/14.

"Al fundar esa decisión, sostuvo que el 'artículo 145 bis tipifica la figura básica del delito de trata de personas mayores de 18 años, y el artículo 145 ter la trata de personas de menores de dieciocho años en una figura que resulta sustancialmente igual a la anterior, con la diferencia que agrega el ofrecimiento. Agregó que es suficiente que el sujeto realice una sola de las conductas señaladas para que el delito se haya configurado y que presenta diferentes acciones alternativas entre sí.

Específicamente, indicaron los sentenciantes que la figura del artículo 145 ter, es sólo una calificante de la figura básica antes analizada, en la que determinadas modalidades previstas en la figura básica agravan la pena por tratarse de una persona menor y se incluye la oferta de personas menores a terceros.

En tales circunstancias, entiendo que no existió una violación al principio de congruencia ni un desbaratamiento de la estrategia de defensa, pues en verdad, no se trata de una variación de la calificación jurídica producto de una actuación oficiosa del órgano jurisdiccional y por fuera del marco del contradictoria de las partes. Contrariamente a lo señalado por la defensa, el Tribunal de juicio entendió que la acusación no logró acreditar una circunstancia agravante (minoridad de la víctima) en una de las dos conductas atribuidos a los imputados, razón por la cual subsumió ese hecho en la figura básica; cuyos presupuestos se encontraban plenamente acreditados".

Dolo sobre la minoridad de la víctima.

CNCP, Sala III, causa nro.12967, "Sander R E s/recurso de casación", registro nro.1496/11, rta.3/10/2011 (voto en mayoría de Catucci y Mitchell).

"La mera invocación de que el imputado hubo incurrido en un error de tipo al ignorar la verdadera edad de la víctima se erige en este contexto en una alegación burda que no admite mayor análisis pues resulta irrisorio pensar que un sujeto de la experiencia de RES en ese negocio no hubiera advertido que se trataba de una menor, máxime cuando ésta revelaba tal extremo a sus clientes, de tal modo se exhibe inverosímil la pretendida excusa".

Error de tipo sobre la minoridad de la víctima.

CNCP, Sala III, causa nro.12967, "Sander R E s/recurso de casación", registro nro.1496/11, rta.3/10/2011 (voto en disidencia de Angela Ledesma).

"En esta sinopsis se advierte claramente que, de acuerdo a las distintas percepciones que expusieron los testigos, la apariencia exterior de la damnificada no resultaba reveladora a la hora de determinar la verdadera edad que tenía en aquél entonces, como para de ahí en más colegir que el imputado se debió haber percatado que se trataba de una niña de 16 años de edad".

ANTI JURICIDAD

Reglamentación del trabajo sexual. Rechaza causa de justificación. Conducta no justificada y típica.

CNCP, Sala III, causa nro. FCR 12009504/2012, "Díaz Ramón Angel s/recurso de casación", rta. 29/4/15, reg.680/15.

La defensa sostuvo que se omitió realizar un análisis conjunto del delito previsto en la Ley 26.364, de la legalidad de la actividad comercial desplegada por sus defendidos y del trabajo sexual como

actividad que merece su reconocimiento y reglamentación. En dicho sentido, expuso que la decisión de una persona de ejercer su derecho al trabajo sexual queda dentro del ámbito de su privacidad, del ejercicio de su libre determinación y no debe ser materia de criminalización. Expresó que la visión y análisis global de esos tres puntos, llevará a poder determinar la verdadera connotación de las conductas lícitas de las que no lo son, para así poder impartir justicia en el caso. Alegó que Ramón Ángel Díaz Soto y Guillermina del Rosario Matto Adorno se limitaron a ejercer su derecho de trabajar y comerciar, sin incurrir en conducta antijurídica alguna.

El planteo introducido por la defensa se desentiende de la base fáctica acreditada, circunstancia que sella negativamente la suerte del agravio. En efecto, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, se trata de hechos producidos por medio de violencia física y psíquica, que tipifican en el artículo 145 bis del Código Penal (según Ley 26.364, B.O. n° 31395 del 30/4/2008) y afectaron gravemente la libertad y dignidad de la víctima, que ha sido reducida a la condición de 'cosa u objeto' comercial, circunstancia que descarta de plano la existencia de la causa de justificación alegada.

Por lo demás, consideró que las penas no reflejan la gravedad del hecho, que abarcó la captación, acogimiento y la explotación sexual, que derivó en un embarazo no deseado de la víctima, que también debió soportar violencia física y psicológica, privación de la libertad, alimentación deficitaria y consumo forzado de drogas. A ello se suma que los imputados contaron además con la colaboración de personal policial que aún no ha sido individualizado.

CULPABILIDAD

Error de prohibición.

CNCP, Sala II, c.485/13 "Flores Jorge Ernesto y otro s/recurso de casación", rta.30/04/14, reg.663/14.

"Los recurrentes invocaron un error de prohibición inevitable que según postulan habría eliminado la culpabilidad de los imputados, en virtud de que los sucesos ocurrieron en octubre de 2008, es decir, transcurridos seis meses de la entrada en vigencia de la Ley 26364 que dio forma a los arts. 145 bis y 145 ter.

Entiendo que tal planteo no puede prosperar, pues la defensa no brindó razones por las cuales se debería en este caso concreto dejar de lado el principio del derecho según el cual 'la ignorancia de las leyes no sirve de excusa' (art.20 CCivil). Por lo demás y consistiendo el delito en la trata de personas con fines de explotación sexual, tampoco se han acercado razones por las cuales –contrariamente a lo sugerido por la defensa- la actividad comercial en que se desempeña el autor, así como su constante pregunta acerca de la edad de las mujeres con las que entablaba conversación, pueden ser descartados como indicios acerca del conocimiento que tenía sobre el ámbito de prohibición".

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Participación necesaria (voto del Juez Juan Carlos Gemignani).

CNCP, Sala IV, causa nro.316/13, "Castrege María del Carmen s/recurso de casación", registro nro.915/13, rta.4/06/2013 (La Posada).

"Nótese en tal dirección que, efectivamente, el hecho de proporcionar al autor los medios necesarios para la comisión del delito es una forma de participación y de grado esencial, lo cual ha sido soslayado por la resolución puesta en crisis, puesto que más allá de corresponder o no, a luz de la plataforma fáctica reseñada, el análisis de dicha circunstancia aparece como imperativo".

Arbitrariedad de la distinta valoración entre imputados que revisten igual carácter de participación en el hecho. (voto del Juez Juan Carlos Gemignani).

CNCP, Sala IV, causa nro.316/13, "Castrege María del Carmen s/recurso de casación", registro nro.915/13, rta.4/06/2013 (La Posada).

"A tales fines, resulta relevante también la contradicción entre la valoración de la situación de Motillo y los aquí epigrafiados ya que mientras por un lado se consideró suficiente para cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos de las figuras imputadas (artículos 127 y 145 bis del Código Penal) respecto del primero, no fue así con Soria y Castrege".

Participación necesaria. Función de control y vigilancia sobre las víctimas.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa 13.780, "Aguirre Lopez Raúl M s/recurso de casación", reg.1447/12, rta. 28 de agosto de 2012.

"Ese aporte viabilizó la consumación del hecho tal como fue realizada, y resultó decisivo para los coautores del ilícito el apoyo que significó contar con la vigilancia y el control permanentemente de las víctimas que A. L., junto a M., M. S., realizaba.

Recuérdese que los nombrados ya se encontraban en la casa cuando las víctimas llegaron, y que fue en un momento de distracción de ellos cuando M. d. R. A. logró escapar.

Por lo dicho, entiendo que el accionar del imputado ha sido correctamente calificado como participación primaria".

Participación secundaria.

CNCP, Sala III, causa nro.14.048, "Inca Ticona s/recurso de casación", reg. 1998/11, rta. 27/12/11 (Causa Inca Ticona del TOF 3 de San Martín).

"Quedó diferenciada en el fallo la actividad de Policarpio Inca Llupanqui de la de su hijo Mariano, que sólo resulta partícipe secundario sobre la base de la prueba colectada de la que sólo pudo determinarse que acompañó a alguno de los viajeros desde su país natal hasta el taller, donde realizaba actividades de menor entidad por los problemas físicos que le aquejaban, sin tener el dominio del hecho, que sí lo tenía su hijo Mariano".

Participación necesaria de funcionario policial.

CNCP, Sala III, causa 91017032 "Sanchez Jorge Daniel y otros s/recurso de casación", rta.10/7/15, reg.1201/15.

A este devenir, no hay duda alguna acerca del rol que le cupo a Campo dentro de la red de trata de personas que se juzga en las presentes, habiendo quedado fehacientemente demostrado, merced a la existencia de un plexo cargoso, conteste armónico y contundente —bien valorado por el *a quo*—, que el imputado coaccionaba con su presencia a las víctimas agravando de ese modo la situación de vulnerabilidad y explotación en la que se encontraban inmersas. Paradójicamente, quien debía velar por su seguridad en cumplimiento de su rol institucional, abusó de éste y devino en un cómplice de envergadura, precisamente por su *status* funcional en la trama delictiva.

EXCUSA ABSOLUTORIA

Excusa absolutoria. Imputada de trata víctima de ese mismo delito.

CNCP, Sala II, causa 15.554, "Sanfilippo José y otros s/ recurso de casación", registro 778/14, rta.13/05/2014.

"Se advierte que en el caso existen suficientes indicios en orden a que las imputadas habrían cometido los hechos investigados en el contexto de su victimización por el delito de trata de personas, lo que impone que, a todo evento, opere a su favor lo dispuesto en el art.5 de la Ley 26.364.

Efectivamente, la denuncia de NRM indicó que el imputado había elegido como su 'mujer' a B, y que aquella además de alternadora había colaborado en la captación de mujeres en la República de Paraguay. Luego señaló que eligió a C quien también hacía pases y la mandó a Paraguay para que captara más chicas. (...)

Que existen fuertes indicios que permiten concluir que ambas fueron reclutadas mediante el *modus operandi* que se evidenció a partir de las pruebas incorporadas en esta causa, siendo ellas también víctimas del delito de trata de personas para explotación sexual.

Lo expuesto no quitaría relevancia típica a las conductas de ambas encartadas, quienes fueron señaladas como colaboradoras en la captación, acogimiento, vigilancia y malos tratos infligidos a las damnificadas, pero permite conjeturar razonablemente que ellas fueron elegidas como las 'preferidas' de los principales responsables del prostíbulo, lo que las benefició, permitiéndoles una mejor calidad de vida con la imposición del desempeño de un rol de colaboración en la empresa ilícita".

Cláusula de no punibilidad. Exclusividad de aplicación para la víctima.

CNCP, Sala IV, causa nro. 400654/2008, "Taviansky, Ana Alicia y Olivera, Verónica s/ recurso de casación", rta el 29/12/2015, reg. Nro. 2551/15.4.

La criminalización de la víctima de trata limita su acceso a la justicia y no sólo reduce la posibilidad de reprimir el delito de trata sino también torna imposible la asistencia integral a las víctimas, que, como vimos, es uno de los pilares fundamentales del Protocolo de Palermo y de las Leyes 26.364 y 26.842. Ahora bien, la cláusula de no punibilidad es, exclusivamente, para la víctima. Ello surge expresamente de la ley, y es la única interpretación posible teniendo en cuenta los fundamentos de la disposición.

B) PROCESAL PENAL

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

Modificación del testimonio de las víctimas durante el debate oral, prevalencia de la declaración prestada en sede prevencional.

CNCP, Sala III, causa nro.14.048, "Inca Ticona s/recurso de casación", reg. 1998/11, rta. 27/12/11 (Causa Inca Ticona del TOF 3 de San Martín).

"La prevalencia de las deposiciones de los testigos víctimas prestadas en la sede prevencional a las tomadas en el debate se debió a las contradicciones en que incurrieran en la última oportunidad en un claro intento de beneficiar a los procesados y por su discordancia con las de los funcionarios intervinientes quienes habían declarado con precisión. En esa selección el tribunal consideró inverosímiles las justificaciones ensayadas por aquéllos de que habían firmado de apuro, o porque ignoraban que se debía dar lectura al contenido del acto antes de suscribirlo o, porque no se les habían leído ni lo habían hecho ellos personalmente. Excusas carentes de sentido y tendientes a atribuir incorrectas actitudes a los funcionarios policiales o a sembrar dudas acerca de la legalidad de su actividad.

(...) Por vía de lógica y de la experiencia se llega a la misma conclusión acerca de que aquellas rectificaciones ensayadas en el debate oral por los mencionados testigos se debió a factores extraños que sembraron miedo en sus ánimos, situación comprensible de quienes eran endebles por su aislamiento en un país extranjero".

Incorporación testimonio de la víctima por lectura. Ley 26485. Amplitud probatoria teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los actos de violencia y sus naturales testigos.

CNCP, Sala III, causa 34020065, "Lopez Atrio Rafael Alejandro y otros s/recurso de casación", rta.30/04/15, registro nro. 702/15.

Finalmente, nuestro país ha sancionado el 11 de marzo de 2009 –promulgación del 01/04/2009-, la Ley 26.485 de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. En ella se han establecido las obligaciones del Estado Argentino frente a casos como el que nos ocupa, donde se ha ejercido violencia física, psicológica y sexual sobre una mujer, en los términos elaborados en su art. 5º, acorde a lo dispuesto en el art. 2 punto b) de la Convención de Belém do Pará antes citada.

En tal sentido, la ley citada exige en su art. 16 de parte de los organismos estatales que se garanticen a las mujeres, no sólo *todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten*, sino también, y particularmente aplicable al caso, los siguientes derechos y garantías: *a obtener una respuesta oportuna y efectiva (inciso B); a ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente (inciso C); a que su opinión sea tenida en*

cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte (inciso D); a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley (inciso E), y a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos (inc. I) (el subrayado es propio).

(...) Luego de lo expuesto, resta indagar acerca de las dificultades en el ejercicio del derecho de defensa en juicio que la incorporación de los dichos de las víctimas durante la etapa instructoria, pudo traerle aparejado a los imputados. Ello así, en la medida que del cotejo de sus versiones exculpatorias, surge que los imputados y su defensa conocieron con precisión el alcance y modalidad del suceso cuya comisión aquí se les atribuye, ya que han podido refutar y discutir distintos pormenores de los relatos que efectuaran las damnificadas.

Esta actividad desplegada por la defensa, me inclina por considerar que el planteo vinculado con la imposibilidad de controlar la prueba de cargo producida, no constituye más que un dogmático argumento, carente de contenido preciso, imposibilidad que por lo demás tampoco ha podido sustentar en particulares circunstancias la parte recurrente, por lo que he de rechazar el agravio aquí desplegado al respecto, atento encontrarse en juego la responsabilidad del Estado por el cumplimiento de cláusulas constitucionales y convencionales (art. 75 inc. 22 CN) preceptuadas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Valoración testimonio de la víctima (voto del Juez Gustavo Hornos).

CNCP, Sala IV, causa 1735/13 "Cañete Dario y otros s/recurso de casación", rta.30/12/14, registro nro.3156/14.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal consideraron que los puntos mencionados de la resolución impugnada deben ser anulados por '*faltar y/o ser contradictoria*' su fundamentación. Entendieron que el '*a quo*' realizó un análisis parcial de la prueba producida durante el debate y desvirtuó elementos de cargo que resultan irrefutables. Sostuvieron, en síntesis, los señores fiscales que el tribunal remarcó las contradicciones en que incurrió la víctima en sus diferentes declaraciones testimoniales, no obstante que no fueron centrales en lo que respecta al eje de su testimonio y al hecho del que resultó víctima. Al respecto, mencionaron que las contradicciones señaladas se debieron a la reiteración a las que fue sometida la menor, de un '*claro sesgo revictimizante*' y a los efectos postraumáticos de la vivencia sufrida (...).

Advierto que asiste razón a los señores fiscales en cuanto a que los jueces no consideraron los parámetros definidos precedentemente a fin de evaluar en su totalidad las declaraciones de la damnificada, ni distinguieron las diversas circunstancias que acompañaron las declaraciones de J.N.C., en especial los períodos y los sitios en los cuales prestó sus testimonios; tampoco tuvieron en cuenta que la menor señaló tener '*miedo*' (Confr. entrevista realizada en la Cámara Gesell y pericia de fs. 601/602, incorporadas al debate a fs. 2407vta./2409vta.)."

Valoración del testimonio de la víctima.

CFCP, sala IV, causa nro. FSA 71003881/2013, "Díaz, Raúl s/ recurso de casación, rta el 26/06/2015, reg nro. 1236/15.4.

Se ha indicado que *'hay factores que afectan el testimonio: temor; vergüenza; lejanía de la familia; soledad; indefensión; perversa identificación con el tratante; insensibilización. Por eso no hay que prejuzgar ciertas actitudes, como la imposibilidad de recordar situaciones y hechos. La credibilidad del testigo concretada por la corroboración detallada de algunos puntos, dará por resultado que otros puntos que no se han logrado corroborar serán tenidos por ciertos, a partir de la solidez en otros aspectos.(...).* Así las cosas, analizada la resolución impugnada, en el mismo sentido que el indicado por la recurrente, no se advierte que los jueces sentenciantes hayan considerado los parámetros definidos precedentemente, toda vez que en la sentencia impugnada consignaron que *"las declaraciones efectuadas por la menor [son] un vaivén de versiones que se van modificando conforme pasa el tiempo..."* (Cfr. fs. 483vta.). Ello, sin analizar debidamente cuáles fueron las distintas versiones de la víctima y sin considerar la característica de los hechos denunciados, la situación de vulnerabilidad de B.J.L., sus pocos años de edad ni distinguir las diversas circunstancias de tiempo y lugar que acompañaron sus declaraciones, en consonancia con lo dispuesto, entre otras, por la Convención de los Derechos del Niño (aprobada por la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pub. B.O. 26/10/2005) (...) los magistrados de la etapa oral, no obstante afirmar la vulnerabilidad de B.J.L., señalaron que la menor estaba por voluntad propia en el lugar; que su situación *'... no fue aprovechada por el imputado para su abuso...'* y que *'En estos obrados no surge engaño, violencia, intimidación ni ninguna otra forma de presión sobre la menor para su explotación sexual. Se trató simplemente de una relación de amistad o confianza...'*. (...) *la postura del a quo no se condice con la asumida por el Máximo Tribunal in re N., N. M., y Otros, donde se afirmó 'El hecho de que la víctima menor de dieciocho años consienta el traslado y la posterior explotación `no tendrá –dice la ley– efecto alguno`....La configuración del delito de trata de menores que captura el texto del art. 145 ter, por ello, no requiere de la presencia de `engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima' (del dictamen de la Procuradora General de la Nación que la Corte hace suyo, C.S.J.N., Causa 15.465, rta. 12/11/2013).*

Deniega pericia psicológica sobre la víctima. Riesgo de revictimización.

CNCP, causa 1735/13, "Cañete Darío Ricardo y otros s/recurso de casación", rta.19/6/13, reg.1072/13

"Con remisión al dictamen del Procurador Fiscal, sostuvo que: 'son equiparables a sentencia definitiva las decisiones que, si bien no ponen fin al proceso, implican que quien fue víctima ante su menor de edad de ofensas sexuales, deba prestar una nueva declaración o someterse a reiterados exámenes, ya que son irreparables el daño psíquico que podría sufrir como consecuencia de ello y la consiguiente lesión de los derechos que le asisten en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño' (...)

En atención a lo expuesto, se observa que en el sub lite se soslayó que la realización del informe psicológico y estudio de la personalidad de la víctima menor de edad podría llegar a ocasionar un perjuicio".

Ausencia del testimonio de la víctima durante el debate. Prueba del hecho con otros elementos de convicción independientes.

CNCP, Sala III, causa 34020065, "Lopez Atrio Rafael Alejandro y otros s/recurso de casación", Rta.30/04/15, registro nro. 702/15.

El cúmulo probatorio expuesto encuentra aval en las leyes de la lógica, la experiencia y la forma normal como se suceden las cosas, lo que no permite suponer una razón diferente de la huida a *dedo* de las víctimas sin siquiera contar con sus documentos que, a la sazón, López Bravo les había retenido, ni con sus pertenencias, ni dinero, lo que abunda en el sentido de la incriminación que las víctimas hicieron de los justiciables, a través de la incorporación por lectura de su deposición.

Como corolario de lo expuesto, se aviene la interpretación del fallo de esa Sala I in re: - Abasto, Héctor Juan s/recurso de casación -, causa n°2073, Reg. N° 2602, rta. el 11 de febrero de 1999 y otros en el mismo sentido). La conformación de prueba heterogénea y compuesta aísla el caso del tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: - Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves -, rta. el 12 de diciembre de 2006, pues en éste la condena se había fundado exclusivamente en prueba incorporada por lectura que la defensa había estado impedida de controlar, situación por lo visto no asimilable a la de autos.

Ausencia del testimonio de la víctima durante el debate. Prueba del hecho con otros elementos de convicción independientes.

CNCP, Sala III, causa 34020065, "Lopez Atrio Rafael Alejandro y otros s/recurso de casación", Rta.30/04/15, registro nro. 702/15.

No hace mella el hecho de que las víctimas no hubieran podido ser habidas para refrendar sus deposiciones en la etapa policial y de instrucción, atento la precisión y verosimilitud de sus aportes acerca de la modalidad empleada por el procesado López Atrio (Cano) para captarlas y someterlas a la explotación sexual por él, por Elisabel de Ávila (Alicia) esposa de Cano y por su hija Ana Miriam López Bravo (Ani). A su vez, esas piezas testimoniales directas no constituyeron la única prueba de cargo en contra de los enjuiciados, sino que se completaron con otros elementos de convicción independientes, y elocuentes, que las avalaron.

Incorporación por lectura del testimonio de la víctima que no pudo ser habida durante el juicio.

CNCP, Sala III, causa nro.14.048, "Inca Ticona s/recurso de casación", reg. 1998/11, rta. 27/12/11 (Causa Inca Ticona del TOF 3 de San Martín, voto de Eduardo Riggi).

"La incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales prestadas en la etapa instructoria por parte de algunas de las personas que trabajaban en el taller, encontró anclaje en la letra del artículo 391 inciso 3/ del Código Procesal Penal de la Nación, atento a los infructuosos esfuerzos por determinar la actuales residencias de esos testigos, por lo que la validez de su introducción se ajusta a la doctrina seguida por esta Sala (conf. causas n/ 2251 'Fuñoli Salazar, José s/recurso de casación', reg. n/ 651/99 del 26/11/99; n/ 2622 'Novoa, Jorge s/recurso de casación', reg. n/ 430/2000 del 10/08/2000; n/ 3631 'Ramírez, Carlos s/recurso de casación', reg. n/ 316/02 del 11/06/2002; n/ 4919 'Taboada, Arturo Valeriano s/recurso de casación', reg. n/ 447/04 del 25/08/04; n/ 7246 'Zabala, Gastón Enrique s/recurso de casación', reg. n/ 130/07 del 21/02/07, entre muchas otras)".

Incorporación por lectura del testimonio de una víctima que fue amenazada. Distinción entre inhabilidad de imposibilidad para ser testigo en juicio. Analogía con las víctimas de terrorismo de Estado.

CNCP, Sala III, causa 91017032 "Sanchez Jorge Daniel y otros s/recurso de casación", rta.10/7/15, reg.1201/15.

"Se consideró que la prueba que se ha producido en el debate, el largo período de sometimiento a la explotación sexual de la víctima, las coacciones e intimidaciones sufridas, la angustia que ello le provocó, y la forma en que pudo liberarse de sus captores, ha generado una situación de excepción recreada por la licenciada Zaira Gatti, quien tuvo contacto con la víctima, transmitiéndole un 'miedo absoluto', manifestándole que tenía miedo a declarar por las permanentes amenazas que recibía su familia en la República Dominicana.(...)

En este sentido, se señaló que la legislación penal prevé la lectura del testimonio de quien se hallare inhabilitado para declarar, situación que contempla un grupo de casos más amplios que la simple imposibilidad. La inhabilidad puede ser física o psíquica, se trata de una incapacidad real del testigo que física o psíquicamente lo inhibe de prestar declaración. El testigo está inhabilitado para declarar, no para comparecer al juicio, destacándose que ello es común en los juicios por hechos de 'terrorismo de estado', en los que las víctimas de las torturas, no se encuentra en condiciones psíquicas de enfrentar a los autores de tan aberrantes hechos, también en el caso de delitos sexuales cuando es de temer un grave daño psíquico o por los motivos reseñados".

Incorporación del testimonio de la víctima por lectura. Prueba no dirimente.

CNCP, Sala III, causa 91017032 "Sanchez Jorge Daniel y otros s/recurso de casación", rta.10/7/15, reg.1201/15.

En definitiva, el planteo de los recurrentes no alcanza para conmover las razones brindadas por el a quo, debiéndose destacar que el juicio de reproche que se formula a los imputados se estructura sobre la base de una pluralidad de elementos probatorios que han sido valorados con los límites impuestos por la sana crítica racional y no exclusivamente —como aducen las defensas— a partir de los dichos de la testigo mencionada. De allí que no puede atribuirse el carácter de dirimente a las declaraciones cuestionadas.

Concepto de revictimización durante el juicio oral.

CNCP, Sala III, causa 91017032 "Sanchez Jorge Daniel y otros s/recurso de casación", rta.10/7/15, reg.1201/15.

Vinculado con dicho status especial, cabe tener en cuenta, la profunda conmoción que genera sobre las psiquis de las víctimas, el recuerdo del suceso que intentan olvidar, generalmente como mecanismo de defensa. La exposición a constantes declaraciones y sobre todo durante un juicio oral y público y ante los rostros de quienes han sido sus victimarios es ciertamente, como se ha sostenido en estos casos, una nueva victimización (conf. "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", párrafo 74).

En este orden de ideas, se ha señalado, el peligro cierto que implica "actualizar nuevamente sus traumáticas experiencias, pudiéndose provocar la manifestación de antiguas sintomatologías y producir un efecto de "retraumatización" como una nueva mortificación y padecimiento psicológico (conf. "*Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimastestigos en el marco de procesos judiciales*", publicado por la Secretaría de DDHH Argentina, Buenos Aires, 2011, pág. 20), todo lo cual constituiría una verdadera "revictimización", entendiéndose como tal a la renovación del sufrimiento que implica ser sujeto pasivo de un ilícito -agravado en este caso por su naturaleza sexual- y ser obligada a exponerlo narrativamente una y otra vez, además, su nueva presencia en un nuevo juicio oral la expone a circunstancias que podrían generar un peligro a su integridad personal, a su salud mental o afectar seriamente sus emociones, o ser pasible de intimidación o represalias (cfr. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia n° 1098/2013, del 27 de diciembre de 2013, *in re* "IÑIGO DAVID GUSTAVO, ANDRADA DOMINGO PASCUAL, GONZÁLEZ SOFÍA DE FÁTIMA, MEDINA MYRIAM CRISTINA, DEROBERTIS HUMBERTO JUAN S/ PRIVACION ILÉGITIMA DE LA LIBERTAD Y CORRUPCIÓN").

Validez de la declaración de una víctima en juicio por video conferencia, interrogada conforme el pliego de las partes por el Presidente del Tribunal.

CNCP, Sala III, causa 91017032 "Sanchez Jorge Daniel y otros s/recurso de casación", rta.10/7/15, reg.1201/15.

Las partes tuvieron la oportunidad concreta de efectuar un interrogatorio a la testigo, el cual se llevó a cabo a través del presidente del tribunal quien le formuló a la deponente las preguntas que tanto el fiscal como los defensores le requirieron, habiéndolo realizado en varias oportunidades. Ello así hasta el punto tal que la propia asistente de la deponente enfatizó la extensión de la declaración manifestando que la testigo se encontraba extenuada.

Por lo demás, las defensas no señalaron de qué preguntas se vieron privadas de formular relacionadas con el tenor de la declaración de la testigo, y de qué modo ello hubiese conducido a una solución diversa del asunto.

Retractación de la víctima. Valor de la primera declaración luego de producido el allanamiento.

CNCP, Sala III, causa nro.16.244, "Paoletti José Guillermo s/recurso de casación", registro nro.2075/13, rta.1/11/2013.

"En lo que respecta a la retractación en la que incurrió T. C. durante la celebración del debate, tal situación debe ser valorada con suma cautela y en conglobancia con los restantes elementos convictivos producidos durante el juicio como bien lo hizo el a quo en la resolución recurrida.

El *a quo* consideró que el testimonio que T. C. brindó después de producido el allanamiento al domicilio de José Guillermo Paoletti, es el que debe ponderarse ya que de acuerdo a lo informado por la Licencia Valdemarín el mismo aparece veraz, y la descripción que allí realizó sobre el modo en que fue captada, y que fue obligada a mantener relaciones con el imputado y luego con otros sujetos aparece concordante con los relatos brindados por las otras víctimas y por esta razón debe rechazarse el agravio".

Coherencia del testimonio de la víctima. Corroboración con otros el elementos de juicio.

CNCP, Sala I, causa N° 13.607, "Martinez Arriola s/ recurso de Casación", registro 18071, rta. 27/6/2011. (caso de Posadas).

"A la coherencia, espontaneidad y certeza, se suma que las primeras referencias efectuadas por F M B, e incorporadas a la causa al tiempo en que la nombraba tenía 16 años de edad, en relación al traumático derrotero padecido a partir de su arribo a la Ciudad de Buenos Aires, aparecen en los sustancial corroboradas por otros elementos de juicio que a su vez también desvirtúan las explicaciones intentadas por los encartados".

Incorporación por lectura de la declaración de la víctima prestada en instrucción con presencia de la defensa.
CNCP, Sala III, causa nro.15195, "Enciso Sergio Gustavo s/recurso de casación", registro nro.636/13, rta. 3/05/2013.

"Así al momento de ordenarse la incorporación por lectura se sostuvo que '... El Tribunal resuelve incorporar por lectura las declaraciones testimoniales y se dejó constancia que fueron recibidas durante la instrucción estando presentes los abogados defensores. (...)

Se trata pues de un caso de 'contradicción anticipada', habida cuenta que la defensa efectivamente pudo ejercer su derecho, en términos de la misma defensa, de 'preguntar y repreguntar'. A ello, se aduna la circunstancia de que la condena a la que arribó el a quo no se basó sólo en la declaración de la víctima sino que, tal como surge de la transcripción que antecede, también se tuvieron en cuenta las declaraciones testimoniales de otras mujeres en lo referente a la modalidad en que fueron convocadas, trasladadas y en cuanto a la actividad que desarrollaban –comercio sexual-. Así como también otros elementos probatorios como los pasajes que había comprado Eudelio, quien trabajaba para Enciso y en las constancias de las actas de los allanamientos que dan cuenta de las mujeres que trabajaban en los locales que pertenecían a Enciso".

Declaración de la víctima durante allanamiento sin presencia de la defensa. Carácter no dirimente. Corroboración a través de pruebas alternativas.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, causa 13.780, "Aguirre Lopez Raúl M s/recurso de casación", rta. 28 de agosto de 2012, reg.1447/12.

"Se tuvo en cuenta que el testimonio de la víctima prestada al momento del allanamiento sin la presencia de la defensa, no era dirimente, porque el hecho se había podido probar por otros medios de prueba alternativos (ej. declaración de los policías que escuchar los dichos de la víctima al momento del rescate).

"Y ello, aún sin tener en cuenta los dichos de F. V., cuestionado por la defensa, vertidos al momento de practicarse el allanamiento. Al respecto, cabe destacar que no resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el caso 'Benítez, Aníbal Leonel' (Fallos 329:5556), invocada por la recurrente, pues allí se estableció que la sentencia de condena no puede sustentarse únicamente en declaraciones testimoniales que la defensa no hubiese tenido oportunidad de controlar, pero ese no es el caso de autos, en el que, como dije antes, aún sin considerar los dichos de V., cuestionados por la defensa, la sentencia encuentra sustento suficiente en el resto del material probatorio reunido en el debate. En particular, advierto que los preventores que hallaron a la nombrada en el domicilio donde se efectuó el allanamiento, dieron cuenta en el debate de su estado de sumisión y de sus dichos de haber sido engañada para viajar al país y de encontrarse privada de libertad".

Valoración del testimonio desincriminante de otras víctimas explotadas.

CNCP, Sala III, causa nro.7927/12, "Yucra Coarite Victor y otro s/recurso de casación", rta.20/08/15, registro 1359/15.

"A pesar de que en autos se cuenta con el relato de la menor plasmado en el informe elaborado por las especialistas (...) el tribunal de grado entendió que la situación de explotación típica del delito de trata de menores que surge inequívocamente de dichas pruebas no se encontraba comprobada, al considerar en sustancia que de acuerdo a las manifestaciones de otros trabajadores del taller, la menor de edad no prestaba labores en el lugar.

Frente a pruebas objetivas, desinteresadas y por ende irrefutables, como lo que son el informe labrado por las profesionales del área y las manifestaciones que éstas rindieron en el juicio, el tribunal de grado otorgó un valor determinante a los dichos de otras personas que se desempeñaban como trabajadores dentro del taller y que, como tales, también eran explotados y se encontraban en situación de vulnerabilidad, extremos que resentían el valor convictivo que correspondía adjudicarles a sus manifestaciones.

Es que tratándose de supuestos donde puede existir una situación de explotación de personas vulnerables –como es el caso de los otros trabajadores mayores que laboraban en el lugar- no es factible tomar sus particulares manifestaciones como elementos de prueba determinantes para resolver el caso, en la medida en que precisamente las coyuntura que roda a esas personas puede influir de manera determinante en el contenido de su exposición".

Promoción y facilitación de la prostitución de menores. Valoración de la prueba y del testimonio de la víctima.

CNCP, Sala III, "Lopez Delgado Delia Ramona s/recurso de casación", rta.7/2/14, registro 34/14.

"En sentido adverso al que se lee en el pronunciamiento es en este tipo de delitos, donde deben evaluarse con pulcritud los pocos elementos de juicio que son sus características, cuidando de no descartarlos, por detalles irrelevantes, como se ha efectuado en el que ahora se examina. En efecto, lo que no se advierte en la sentencia es la valoración exigida en el sistema procesal que nos rige, vicio plasmado en la letra del artículo 404, inc. 2° del Código Procesal Penal que conduce irreversiblemente a la nulidad.

Es así que la solución liberatoria por los hechos por los cuales medió acusación, quedó simplificada en una acotada referencia a un conflicto familiar entre la joven R. y sus progenitores, descalificándose su testimonio en función de pretendidas contradicciones, en todo caso, vinculadas a aspectos no centrales de la investigación y otras desvinculadas de las circunstancias expuestas por la nombrada".

Incorporación de testimonios como documental y por lectura. Diferencia con la doctrina de Benítez.
CNCP, Sala II, causa 15.554, "Sanfilippo José y otros s/ recurso de casación", registro 778/14, rta.13/05/2014.

"Se había rechazado la incorporación como prueba documental del testimonio de otra mujer que habría sido explotada sexualmente en las mismas condiciones que las víctimas del caso; y la de una de las damnificadas cuyo testimonio había sido incorporado por lectura, ya que no había podido ser habida la testigo durante el juicio.

Se consideró arbitrario el rechazo de la incorporación de tales pruebas, por diferenciarse de la doctrina de Benítez: En efecto, la sentencia omite dar relevancia a una diferencia central entre los presupuestos de aquel precedente y el presente: en Benítez los testimonios incorporados no habían sido controlados por la asistencia técnica durante la instrucción y aquella parte se opuso oportunamente a su incorporación. Por el contrario, en el presente **la defensa consintió la incorporación** de la denuncia de NRM y de las declaraciones testimoniales de las damnificadas. Más aún, en el caso de la declaración de las víctimas durante la instrucción, **la defensa de todos los encartados fue notificada** de la realización del acto y estuvo presente durante parte del interrogatorio de una de ellas, retirándose antes de que hubiera concluido y renunciando a controlar la declaración de la restante.

(...) Asimismo, en lo atinente a la incorporación de los dichos de LVAR mediando oposición de la asistencia técnica, cabe señalar que aquel testimonio **de ninguna manera puede ser considerado como determinante o dirimente** respecto de ninguno de los extremos de la imputación, sino que solamente contribuye a respaldar la fiabilidad de los relatos de las damnificadas.

En ese orden una vez más, dable es recordar que el citado precedente Benítez se refiere a una hipótesis en la que las pruebas dirimentes fueron incorporadas por lectura sin que la defensa hubiera consentido aquella inclusión".

Cambio del testimonio de la víctima. Valoración.

CNCP, Sala II, causa 15.554, "Sanfilippo José y otros s/ recurso de casación", registro 778/14, rta.13/05/2014.

"Es menester agregar a lo expuesto una consideración en orden a que es plausible que las mujeres recién rescatadas hubieran preferido no involucrar en un primer momento a quien participaba de las maniobras de captación en el lugar en que vivían sus familiares, por miedo a padecer represalias. Ello no resulta infrecuente en los casos como el presente, donde las víctimas habrían sido arrancadas –mediante engaños– de su lugar de residencia habitual, con el fin de romper los lazos de solidaridad y protección de quienes las podían resguardar".

Discordancias del testimonio de la víctima sobre detalles no esenciales

CNCP, Sala II, causa 15.554, "Sanfilippo José y otros s/ recurso de casación", registro 778/14, rta.13/05/2014.

"Las restantes discordancias señaladas por el a quo en los testimonios de las damnificadas refieren a imprecisiones temporales y espaciales, vinculadas con el momento en que habría llegado SCVB a Clorinda y el lugar de arribo a Buenos Aires. Ello, no obstante, existen constancias en el legajo que dan cuenta del momento exacto en que SCVB pasó la frontera de Paraguay a Argentina, y no se advierte que las dubitaciones respecto de la secuencia del tiempo afecten la contundencia de la reconstrucción de los hechos relatados por las damnificadas, que fueron corroborados por otros testimonios, prueba documental y demás indicios concordantes supra mencionados".

Valoración del testimonio de víctimas de trata.

CNCP, Sala II, causa 15.554, "Sanfilippo José y otros s/ recurso de casación", registro 778/14, rta.13/05/2014.

"Se observa, en tal sentido, que la valoración de los testimonios de las víctimas de trata de personas debe efectuarse teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados y las relaciones atemorizantes a las que se vieron sometidas las denunciadas, quienes declararon por primera vez apenas un día después de haber sido rescatadas, por lo que el nerviosismo que llevó a una de ellas a desmayarse en el momento en que supo de su rescate, todavía podía tener derivaciones que corrientemente afectan la secuencia de los relatos sobre los hechos dolorosos que las llevaron a la situación de privación de la libertad, aislamiento y explotación sexual en la que se encontraban el día anterior".

Alternativa a la incorporación por lectura de testimonio no producido en el debate. Video conferencia. Oralidad e inmediatez (voto en disidencia de Ángela Ledesma).

CNCP, Sala II, causa 15.554, "Sanfilippo José y otros s/ recurso de casación", registro 778/14, rta.13/05/2014.

"Existía otra alternativa, apelar al uso de recursos tecnológicos de bajo costo (video conferencia), lo que hubiera permitido que las testigos sean interrogadas en forma directa, a pesar de la distancia física. En este sentido, cabe mencionar que el mecanismo regulado en la acordada 20/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue utilizado aún mucho antes de su dictado. Todo lo dicho denota una total falta de comprensión del rol central del juicio propiamente dicho".

Prueba del delito de trata independientemente del testimonio de la víctima.

CFCP, Sala I, Causa nro. 14.203, "Ogando Bido, Carmen y Serebrinsky, Abraham s/recurso de casación", rta el 30/07/2007, reg nro. 21427.

"En el caso, en especial a partir de lo señalado por las profesionales del 'Equipo Técnico de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata' del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no puede descartarse que los imputados se hubiesen aprovechado de la situación de vulnerabilidad en que se habrían encontrado las presuntas víctimas del hecho investigado –más allá de cuanto manifestaron en sus declaraciones testimoniales- o que aquéllas hubiesen sido amenazadas previo a su declaración testimonial". (del voto del doctor Raúl Madueño).

Control de la prueba producida por la parte afectada. Aplicación del precedente "Benítez" de la CSJN. Prueba independiente a la declaración de las víctimas.

CFCP, Sala III, Causa nro. 16.746, "Tejada, Roberto Fabián y otros s/recurso de casación", rta el 25/10/2013, reg nro. 2027/13.

"Tampoco resulta admisible el agravio proferido por el recurrente en cuanto a que aparece aplicable al caso la doctrina que surge del precedente del Máximo Tribunal en Fallos 329:5556 'Benítez', en el entendimiento de que en el marco de las presentes actuaciones no pudo controlar los dichos de las víctimas M. N. y R. O., aspecto que vulneró el derecho de defensa en juicio (...)A efectos de establecer si corresponde aplicar al sub lite la solución adoptada por la Corte en el citado precedente 'Benítez' debe examinarse si la prueba incorporada en el debate era determinante, si pudo ser controlada por la parte afectada y si los demás elementos de prueba incorporados constituyeron un curso causal probatorio independiente (C.S.J.N. in re: 'Gallo López, Javier s/ causa n° 222', rta. el 7/6/2011) (...) Traslados dichos conceptos al caso bajo estudio entiendo que el Tribunal fundó la declaración de culpabilidad de.... en la declaración testimonial de las víctimas –M. N. y R. O.- y en otras pruebas que fueron determinantes para la construcción de la sentencia condenatoria y que dichas pruebas al haber sido realizadas durante la celebración del debate oral, pudieron ser objeto de control por la parte recurrente (...)Resta señalar que el presente caso guarda analogía con el de Fallos 334:725 pues en dicha ocasión el más Alto Tribunal concluyó que existieron elementos probatorios independientes a las declaraciones de los testigos, que sirvieron de base a la condena dictada respecto del encausado".

Declaración de la víctima que niega la explotación y el resto de los elementos de prueba colectados. Valoración conjunta.

CFCP, Sala III, Causa nro. 16.746, "Tejada, Roberto Fabián y otros s/recurso de casación", rta el 25/10/2013, reg nro. 2027/13.

"En ese punto, y no obstante que M. y M.C. durante la entrevista que mantuvieron con la psicólogas negaron encontrarse en situación de explotación sexual, tal situación debe ser valorada con suma cautela y en conglobancia con los restantes elementos convictivos producidos durante el juicio como

bien lo hizo el a quo en la resolución recurrida (...) Sobre esta clase de situaciones Hairabedián refiere que 'es razonable dudar de la renuencia a declarar y las retractaciones, porque pueden deberse a presiones o temor a los autores. Y puede resultar altamente contraproducente presionar a la víctima con la amenaza de un castigo penal por su negativa a declarar con apego a la verdad, porque además de estar presente la excusa absolutoria para los delitos que sean consecuencia de la trata, ello generaría en la víctima una desconfianza en el sistema que debe tender a protegerla en vez de perseguirla' (cfr. Hairabedián, Maximiliano, *Tráfico de Personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*, 1 Ed., Ad Hoc, Bs. As., 2009, pág. 88). Trasladados los referidos conceptos a las particulares circunstancias que se presentan en el *sub examine*, surge que el desinterés por parte de M.C. y M.C. en proporcionar información de manera voluntaria, y la de reconocer que en la whiskería se ejercía la prostitución, se encontraría vinculado con el temor y la angustia que padecían al momento en que fueron rescatadas, al extremo de que expresaron su temor frente a la posibilidad de ser golpeadas por el personal policial por haberse prestado a conversar con las profesionales que las asistieron".

Modificación del testimonio de las víctimas durante el debate.

CNCP, Sala IV, causa nro.427/13, "Lezcano Claudio Marcelo s/recurso de casación", registro 2022/13, rta.17/10/2013.

"En relación a los testimonios brindados por C.E.J. –quien al momento del hecho fuera menor-, A.C.V.G. y E.S.L., el a quo manifestó que *...ninguna de ellas en esta instancia mantuvo su testimonial anterior. Era evidente que la presencia de los imputados en la sala –salvo en el caso de E.S.L.- afectaba sobremanera su posibilidad de conducirse con la verdad. La revictimización que el juicio genera y de la que soy consciente, hará soslayar su posible falso testimonio y considerar sólo aquellas primeras manifestaciones agregadas por acta al proceso.*

(...) Las versiones que las testigos dieran en sede instructoria, hallan aval en otras circunstancias comprobadas en la causa y que, por otro lado, y tal como se mencionara ut supra, el a quo ha dado razones lógicas y suficientes como para no otorgarles credibilidad a los dichos brindados por las víctimas en el debate".

Validez del testimonio de testigo único.

CNCP, Sala III, causa nro.16256, "Di Rocco Vanella Daniel Federico y otros s/recurso de casación", registro nro.2115/13, rta.7/11/2013.

"No existen razones valederas para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos 'únicos', como el de NF.

Por el contrario, ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor

crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo.

En este orden de ideas, se advierte que la evidencia producida en el debate, valorada en su conjunto, confirma la idoneidad del relato efectuado por NF".

Contradicciones del testimonio de la víctima. Declaración durante el debate.

CNCP, Sala III, causa nro.16256, "Di Rocco Vanella Daniel Federico y otros s/recurso de casación", registro nro.2115/13, rta.7/11/2013.

"En lo que respecta a las contradicciones en que habría incurrido NF durante la celebración del debate, tal situación debe ser valorada con suma cautela y en conglobancia con los restantes elementos convictivos producidos durante el juicio como bien lo hizo el a quo en la resolución recurrida.

Trasladados dichos conceptos al particular caso bajo estudio, entiendo que el testimonio que NF prestó durante la celebración del juicio, con control de las partes, es el que debe ponderarse ya que de acuerdo a lo informado por las psicólogas que la trataron concluyeron que se expresó de manera veraz, y la descripción que allí realizó sobre el modo en que fue captada, y que fue obligada a mantener relaciones sexuales aparece concordante con la prueba que ya fue examinada, y por ello debe rechazarse el agravio".

NE BIS IN IDEM

Fallo que revisa absolució, imposibilidad de un nuevo juicio (voto en disidencia de Ángela Ledesma).

CNCP, Sala II, causa 15.554, "Sanfilippo José y otros s/ recurso de casación", registro 778/14, rta.13/05/2014.

"En atención al criterio sentado en la causa "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/rec de casación" causa nro.513/13 resuelta el 25 de abril de 2014, registro 649/14, que mantengo, en cuanto a que no puede habilitarse la realización de un segundo juicio pues ello implicaría una lesión al principio de 'ne bis in idem', toda vez que en el caso se verificaron graves errores de Estado y, no se acreditaron, prima facie, circunstancias extraordinarias que pudieran excepcionar la cosa juzgada irrita, considero que corresponde rechazar el recurso del Ministerio Público Fiscal".

Non bis in idem.

CNCP, Sala II, causa nro. 16813, "Montiel Carlos D. y otro s/recurso de casación", registro nro.637/14, rta.24/04/2014.

"No existe non bis in idem, si se había dictado una falta de mérito por facilitación de la prostitución, y luego de remitida la causa a federal, el imputado es procesado por trata.

En suma, dadas las condiciones expuestas, es dable afirmar que en autos no se verifica infracción a la garantía que prohíbe la doble persecución penal, puesto que, como ha quedado en claro de los párrafos que anteceden, es un mismo proceso que tramitó inicialmente ante la justicia ordinaria y luego fue remitido a la justicia federal".

Ne bis in idem. Revocación de absolución (voto del Juez Gustavo Hornos).

CNCP, Sala IV, causa 1735/13 "Cañete Dario y otros s/recurso de casación", rta.30/12/14, registro nro.3156/14.

En lo que se refiere a la supuesta vulneración de la garantía constitucional del 'ne bis in idem' como consecuencia de la impugnación de las absoluciones dictadas, vale recordar que esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal ha expresado in re: "Rojas, Martín Raúl s/recurso de casación" (Reg. N° 519.12.4, causa N° 11465, rta. el 16/4/2012), que en la medida en que la acción penal contra los imputados no se extinga por el dictado de una sentencia firme, la eventual revocación de un auto de mérito desinriminatorio no implica el nacimiento de una nueva acusación por los mismos hechos, sino tan sólo la prosecución de la acción preexistente. Por ende, la revisión de la resolución que dicta el sobreseimiento o la absolución de los imputados no vulnera la referida garantía, ya que no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a partir de la revocación del fallo que pretendía ponerle fin.

EXCARCELACIÓN

Excarcelación.

CNCP, Sala I, causa nro.16.427 "Bonnet, Albert Jesús s/recurso de casación, rta.6 de septiembre de 2012.

"Se denegó la excarcelación de un imputado por el delito de trata de personas teniendo en cuenta *el quantum* punitivo previsto para la calificación legal atribuida al causante –coautor de trata de personas con fines de explotación sexual, doblemente agravado por haber participado en el hecho más de tres personas y haber recaído en más de tres víctimas (art.145 bis, apartados 2 y 3 del CP), en concurso ideal con facilitación de la explotación sexual ajena (8 hechos- art. 126 CP) en concurso real con facilitación de la explotación sexual ajena, en concurso ideal con infracción al art.17 de la Ley 12.331 (2 hechos)- con juntamente con la circunstancia de que en los sucesos investigados han

intervenido ocho personas, que existe la posibilidad de que los involucrados puedan ejercer algún tipo de influencia sobre las víctimas dada la naturaleza de los ilícitos endilgados y que este Tribunal ordenó profundizar la investigación al señor magistrado de instrucción, todo lo cual condujo al a quo a concluir que en autos existen circunstancias objetivas que autorizan a estimar que el imputado podría entorpecer el desarrollo futuro del proceso".

Excarcelación. Recurso de casación inadmisibile.

CFCP, Sala III, Causa nro. 1646/2013 "Campos, Patricia Irene s/recurso de casación", rta el 11/02/14, reg nro. 62.14.

"Que el recurrente no ha logrado rebatir -más allá de su disenso- los argumentos esgrimidos por el tribunal oral relativos a la existencia de riesgos procesales en la soltura anticipada de C. (...) Además, en este momento la causa se encuentra en la etapa de plenario y el plazo que la encausada lleva privada de su libertad, no se aparta de los lineamientos de la Ley nº 24.390 ni resulta irrazonable en función del delito que se le imputa (trata de personas agravada por la cantidad de víctimas, art. 145 bis incisos 2º y 3º del Código Penal; de regenteo o explotación de un inmueble para el ejercicio de la prostitución ajena, art. 17 de la 12.331; facilitación de la permanencia de extranjeros en el territorio nacional con el fin de obtener un beneficio, art. 117 de la Ley 25.871 y violación de sellos, art. 254 del Código Penal), sin que hayan variado las circunstancias por las cuales la excarcelación anterior fue rechazada".

Rechaza recurso sobre excarcelación.

CNCP, Sala IV, VMG s/recurso casación, causa 467/13, registro 804/13, rta.27 de mayo de 2013.

"Cabe tener en cuenta que el tiempo que la nombrada llevaba privada de su libertad, lo luce irrazonable a la luz de lo dispuesto por la Ley 24.390 y el delito que se le imputa (trata de personas menor de dieciocho años de edad, agravado por haberse cometido por tres o más personas en forma organizada, como así también por haber mediado engaño, violencia, amenaza, intimidación, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en carácter de coautora) y el grado de avance de las actuaciones, que se encuentran en la etapa de producción de prueba.

De tal modo, no se observa la existencia de cuestión federal o un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado que amerite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio".

Excarcelación a policía que cumplía funciones de seguridad en prostíbulo.

CNCP, Sala III, causa nro. FCT 21000049/2013, Andrés Javier s/ recurso de casación", rta.14/4/15, reg.526/15 (voto de Liliana E. Catucci).

Los agravios del fiscal ponen de manifiesto la irrazonabilidad de la resolución recurrida al minimizar los índices de gravedad destacados por el impugnante, que no pueden despreciarse al momento de otorgar la libertad.

En principio el hecho atribuido escapa a la escala penal prevista en el art. 316 segundo párrafo del C.P.P. y además los riesgos establecidos en el art. 319 del C.P.P. se advierten con sólo reparar en la gravedad de la conducta atribuida a Andrés Javier Quintana y a su condición de policía".

Excarcelación.

CNCP, Sala IV, causa nro.466/13, "Curso Liliana Beatriz s/recurso de casación", registro nro.805/13, rta.27/05/2013 (votos de Borinsky y Gemignani).

"Al encontrarse esta Cámara Federal de Casación Penal limitada al examen de cuestiones de carácter federal oportunamente invocadas, la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, ha satisfecho la 'doble conformidad judicial' o 'doble conforme' o 'derecho al recurso' reconocido por la C.A.D.H. en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y en el precedente 'Herrera Ulloa vs. Costa Rica', Serie C N° 107 dictado por la C.I.D.H.; ello, aún respecto de una medida esencialmente provisional, como el encarcelamiento preventivo.

Por último, cabe tener en cuenta que el tiempo que la nombrada lleva privada de su libertad (desde el 1/10/2012) no luce irrazonable a la luz de lo previsto en el art. 1 de la Ley 24.390".

Excarcelación. Riesgo de sometimiento psicológico de probables víctimas.

CNCP, Sala I, Duarte Velazquez Rosa s/recurso de casación", rta.4/6/13, registro 21154.

"La Alzada ha examinado la procedencia del beneficio liberatorio a la luz de los lineamientos expuestos por este Tribunal en el Plenario n°13 'Díaz Bessone' de fecha 30/10/08, concluyendo, con acertado criterio, que se configura en autos un presupuesto de riesgo procesal que obsta a la concesión de la soltura anticipada. Máxime si se tiene en cuenta que Rosa Duarte Velázquez se encuentra procesada con prisión preventiva en orden al delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por la cantidad de personas y de víctimas en concurso ideal con la ley de política migratoria y profilaxis (art. 145 bis agravado por los incisos 2 y 3 del Código Penal en concurso ideal con art. 119 agravado por art. 120 inc. A de la Ley 25.871 y art. 17 de la Ley 12.331), y como han señalado los magistrados de grado, de recuperar su libertad Rosa Duarte Velázquez podría entorpecer la investigación por '*... el eventual grado de sometimiento psicológico de probables víctimas que ante la presencia o cercanía de los imputados podrían verse inhibidas no solo de testimoniar o denunciar sino de incluso comprender su situación de víctimas*' ".

Excarcelación en caso de trata laboral. Posible burla a los controles migratorios fronterizos.

CNCP, Sala, causa nro.969/13, "Yucra Coarite Victor s/recurso de casación", registro nro.1521/13, rta.30/08/2013.

"Las constancias de la causa, que permiten inferir la participación de Yucra Coarite en una organización conformada por varios integrantes dedicada a ingresar al territorio nacional a personas (entre las

que habría introducido menores de edad sin el consentimiento de sus progenitores) provenientes de países limítrofes -principalmente Bolivia-, eludiendo cualquier tipo de control migratorio en los pasos fronterizos.

Al respecto, los magistrados del tribunal a quo sostienen que "*...no resulta aventurado ni descabellado inferir que de obtener Víctor Yucra Coarite su soltura podría ponerse en contacto con aquellos, quienes podrían auxiliarlo en burlar los controles migratorios fronterizos, eludiendo las consecuencias que pueden acarrearle el avance de este proceso y su consiguiente sentencia*".

Excarcelación en caso de trata laboral. Posible presión sobre las víctimas trabajadoras.

CNCP, Sala, causa nro.969/13, "Yucra Coarite Victor s/recurso de casación", registro nro.1521/13, rta.30/08/2013.

"También se ponderó -en caso de que Yucra Coarite recupere su libertad- la 'presión o influencia' que podría ejercer el imputado para torcer la voluntad de las víctimas de los delitos por los que se lo acusa, dado que '*...las personas que habrían trabajado en el taller textil refirieron que se encontraban en una situación de trabajo no registrado, en ausencia de cualquier regulación legal y previsional. Asimismo (...) esta relación se habría encontrado llena de irregularidades tanto a nivel migratorio como en cuanto a la ausencia de cargas sociales y seguros contra eventuales riesgos laborales. Incluso la mayoría de ellos manifestaron que no tendrían conocimiento exacto del salario que percibirían por las tareas desarrolladas. A lo que debe sumarse el temor manifestado por la propia menor [M. E. J. M.] a las Licenciadas Leiva y Lavandeira, en cuanto a su situación migratoria debido a las condiciones en las que ingresó a nuestro país, y el hecho de que aquella no estudiaba, y que todas estas cuestiones son conocidas por el encartado*' "

Excarcelación. Sentencia condenatoria.

CNCP, Sala I, causa 17412, "Choque Acarapi Bernardo s/recurso de casación", registro nro.22197, rta.1/10/13.

Surge del informe actuarial agregado a fs. 57 que, con fecha 12 de julio de 2013, ha recaído sentencia condenatoria a la pena de cinco años de prisión respecto de Bernardo Choque Acarapi, por resultar coautor del delito de trata de personas –arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal-.

Por ello, y de modo coincidente a lo que sostuve en el precedente "Drigatti, Miguel Angel s/ recurso de casación", el dictado de una condena, aunque no firme, "*...importa una presunción de certeza a la vez que un riesgo procesal para el caso de ser liberado...*" (causa n° 14.979, reg. n° 19.767, rta. el 27/3/12).

Ante dicha circunstancia, el tratamiento del derecho a la libertad podrá ser instado por la vía correspondiente y en los términos del artículo 317 inciso 5) del C.P.N. una vez cumplidos los requisitos temporales.

Excarcelación. Arraigo.

CNCP, Sala I, causa 17412, "Choque Acarapi Bernardo s/recurso de casación", registro nro.22197, rta.1/10/13.

Se analizó el arraigo planteado por la defensa y se refirió que *"no empece a ello que cuente con domicilio conocido, pues de lo que se trata aquí es de examinar el peligro de fuga que sugieren datos de la realidad identificados con actitudes contrarias al sometimiento a las obligaciones procesales, como lo permite conjeturar la naturaleza de la maniobra objeto de imputación y su vinculación con el medio de vida y de los réditos económicos del agente extraños por cierto al afincamiento, que pudiera derivarse de la sola referencia a domicilio familiar, en su soledad"*, extremos suficientes para concluir en una decisión relativa al encarcelamiento preventivo del imputado.

Excarcelación. Imputada que pertenece a organización delictiva con ramificaciones en el extranjero.

CNCP, Sala I, causa 1704/13, "Machado Clementina s/recurso de casación", registro nro. 22918, rta.27/12/13.

Los jueces consideraron que más allá de la conducta imputada, lo que debe evaluarse es que existen en la causa indicadores suficientes de que la encartada podría formar parte de una organización delictiva integrada por individuos dedicados al tráfico ilegal y trata de personas con fines de explotación sexual, con una estructura montada para tales fines y posibles ramificaciones en el extranjero, con la capacidad suficiente para darle la asistencia necesaria para sustraerse del accionar de la justicia.

Excarcelación. Riesgo de entorpecimiento del debate. Influencia en las víctimas que deben declarar.

CNCP, Sala I, causa 1704/13, "Machado Clementina s/recurso de casación", registro nro. 22918, rta.27/12/13.

En caso de obtener su libertad, la nombrada podría entorpecer la celebración del debate influyendo en las víctimas que deben declarar en el juicio -haciendo especial hincapié en su compleja situación de vulnerabilidad-, elemento que necesariamente debe ser considerado para la negativa de la soltura anticipada.

DEFENSA

Ausencia de los imputados durante el debate, con presencia de sus abogados defensores. Validez.

CNCP, Sala III, causa nro.16256, "Di Rocco Vanella Daniel Federico y otros s/recurso de casación", registro nro.2115/13, rta.7/11/2013.

"Cabe apuntar a lo expuesto, que la decisión que adoptó el tribunal no tuvo por finalidad vulnerar los derechos de defensas de los imputados, sino que se fundamentó en el temor hacia los imputados que

evidenciaron tener algunos de los testigos convocados a declarar durante el juicio, ello aunado a la necesidad de recolectar prueba que permita alcanzar la verdad real de los sucesos ventilados durante la celebración del juicio, situación que no podría lograrse en caso de que los testigos hubieron declarado sin haberles brindado la mínima protección de modo que no se vieran intimidados de expresar aquello que conocían.

En definitiva, esa situación no se tradujo, como pretenden las defensas, en la violación al derecho constitucional de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, habida cuenta que el tribunal procuró un procedimiento a través del cual les garantizó a los letrados defensores llevar a cabo un control útil y eficaz de los dichos de los testigos".

Imputados ausentes en las declaraciones de las víctimas realizadas por videoconferencia. Nulidad rechazada. Presencia de la defensa técnica.

CFCP, Sala III, Causa N° 1745/2013, "Correa Perea, Claudio Gerardo y Oyola Godoy, Pablo Felipe Alexis s/recurso de casación", rta el 14/04/2015, reg 514.15.

"...Los jueces del tribunal de grado adoptaron dicha medida a fin de compatibilizar todos los intereses en juego, es decir, teniendo en cuenta la necesidad de producir prueba que permita alcanzar la verdad real de los sucesos objeto del proceso, de preservar la garantía de la inviolabilidad de la defensa de los imputados y de brindar una mínima protección a las presuntas víctimas a fin de que no se sintieran intimidadas ni atemorizadas para manifestar todo aquello que conocían a fin de expresarse lo más libremente posible, sin vicios en sus respectivas declaraciones (...) No debe soslayarse, antes bien merece especial atención, la clase de delito que se investiga en las presentes actuaciones y el fuerte impacto que representa sobre las psiquis de las víctimas la evocación de lo que han tenido que padecer y más aún ante los rostros de quienes las han humillado y denigrado al explotarlas sexualmente, aprovechándose de su minoridad y de la situación de vulnerabilidad por la que atravesaban (...) Repárese que el tribunal a fin de no desguarecer a los imputados procuró un procedimiento mediante el cual se les garantizó ampliamente a los letrados defensores llevar a cabo un control útil y eficaz de los declaraciones de las testigos víctimas, al permitirles presenciarse desde el exterior de la Cámara Gesell y reconociéndoseles la facultad de preguntar y repreguntar lo que estimaran necesario (...) El temperamento adoptado tuvo en miras preservar el contradictorio y un acabado control de la prueba por parte de la defensa, precisamente para no incurrir en afectaciones a los derechos de sus asistidos, por lo que el pedido de nulidad que ahora se reedita carece de asidero y por tanto deviene a todas luces infundado".

Artículo 36, inciso 1º, apartado b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Opinión consultiva Nº 16/99 de la CIDH. Alcances. Nulidad rechazada ante la falta de notificación. Nulidad por la nulidad misma. Arraigo de los imputados.

CFCP, Sala III, causa nro. 1066/2013, "Marín Carapi, Adolfo s/recurso de casación", rta el 10/04/2015, reg nro. 541/15.

"El Tribunal Oral en su fundamentación ha omitido valorar todas las constancias probatorias producidas en el debate que dan cuenta de la situación de arraigo en el país de ambos imputados. Es decir, en este caso, a diferencia de los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cita el Tribunal, se trata de ciudadanos extranjeros con una residencia legal de varios años en el país, con actividades comerciales en el país, hijos nacidos y escolarizados en el país y documento nacional de identidad también de este país (...) La actividad comercial que ambos desarrollan también hace varios años los debió llevar a interiorizarse de las leyes argentinas con relación a la habilitación de comercios, contratación de personas y además, debieron tomar contacto con las distintas instituciones como ser, policía provincial, inspectores municipales, Dirección Nacional de Migraciones, Administración Federal de Ingresos Públicos, entre otros (...) En este sentido, no se trata de personas ajenas a la dinámica legal de nuestro país, ya que se encuentran ambientados a ello y se han desenvuelto en este marco legal desde varios años antes del momento de los hechos"..

Imparcialidad del informe técnico pericial. Perito que intervino anteriormente en el proceso como funcionaria del gobierno provincial.

CNCP, Sala I, "Rojas, Julio Argentino s/ recurso de casación", rta el 25/08/2011, reg nro. 18.366.

"En punto al agravio relativo a la nulidad del dictamen pericial de la licenciada... basado en que la nombrada había intervenido con anterioridad en el proceso como funcionaria del Ministerio de Derechos Humanos de la provincia de Misiones, es dable señalar que... con acertado criterio el tribunal de mérito destacó que no se advierte ni la pretendida parcialidad de la perito, ni el supuesto agravio al derecho de defensa, toda vez que pudo haber propuesto un perito controlador a su costa (art. 259 de CPPPN) y no lo hizo. Tampoco demostró, ni ofreció probar el supuesto interés de la perito en la causa; y el término para recusar a la misma, ha precluido. Por lo que no se colige que tipo de agravio pudo haber sufrido la defensa, que también estuvo presente en la Cámara Gesell –como también el procesado- y tuvieron intermediación con la prueba, sin que el letrado haya articulado cuestión alguna, ni en esa oportunidad, ni después, habiéndose limitado... a impugnar el informe pero no la persona...".

Nulidad del Tribunal Oral por posible autoincriminación de los imputados.

Respeto a la estrategia de la defensa.

CFCP, Sala III, causa nro. 1066/2013, "Marín Carapi, Adolfo s/recurso de casación", rta el 10/04/2015, reg nro. 541/15.

"En cuanto a las afirmaciones del tribunal oral en relación a que ambos imputados en sendas declaraciones indagatorias hicieron referencia al accionar llevado a cabo por los mismos, cabe señalar, que los imputados han sido asistidos por su letrado de confianza, quien, previo a las audiencias indagatorias anuladas, se entrevistó con los encausados (luego de haber tomado vista de la causa), razón por la cual, no compete a la jurisdicción realizar juicio de valor respecto a la estrategia de defensa llevada a cabo por el defensor de confianza de los imputados. Además, el contenido de dichas declaraciones tuvo relación directa con el alegato de la defensa esgrimido durante el debate, por lo que, de adverso a lo sostenido por el a quo, no se avizora violación concreta alguna al derecho de defensa en juicio ni al debido proceso, por el contrario, el abogado defensor ha utilizado todas las herramientas que el Código Procesal Penal de la Nación le provee en favor de los encausados".

Imputado que no habla español.

CNCP, Sala III, Inca Ticona, causa nro.14.048, "Inca Ticona s/recurso de casación", reg. 1998/11, rta. 27/12/11 (Causa Inca Ticona del TOF 3 de San Martín).

"De la lectura integral de la causa se desprende que nadie hizo referencia a la existencia de un no hablante de la lengua castellana, es más el testigo que declaró en el debate Mirko Carrillo Alí reconoció que con el nombrado Llupanqui hablaba indistintamente en español y en aymará. Estos datos, por sí solos, permiten desterrar el endeble argumento ensayado por el encartado en la audiencia de debate acerca de que no manejaba el idioma español, ensayo de excusa motivada en el intento desesperado de eludir su responsabilidad en el hecho acriminado, con lo cual queda desvirtuado este agravio".

QUERRELLA

Legitimidad de AFIP para constituirse como querellante en casos de trata.

CNCP, Sala IV, causa CFP 13345/2012/1/CFP 1, caratulada "Pretensio querellante AFIP s/legajo de apelación", rta.28/04/15, reg.774/15. Voto Mariano Borinsky.

En el contexto procesal reseñado, se advierte que lo afirmado por el "a quo", en orden al alcance del objeto de investigación y al consiguiente rechazo de la calidad de damnificado directo de la A.F.I.P. en el caso en examen, resulta arbitrario. En efecto, en el caso de los delitos denunciados en autos no se puede sostener que, en su consecuencia, no resulte afectada la integridad de los recursos de la seguridad social y, con ello, que sea también el Estado particular ofendido por dichas dichas conductas, en una parte sustancial, en tanto titular de la hacienda pública; supuesto en el cual la ley lo faculta a constituirse en parte del proceso como querellante (arts. 82 del C.P.P.N. y 23 de la Ley 24.769).

Nulidad de constitución de querellante de los padres, luego de que la víctima alcanzara mayoría de edad.
CNCP, Sala IV, Causa N°14.792, "Vergara Miguel Angel s/recurso de casación", registro nro.2391/12 rta. 27 de mayo de 2013.

"Relativo a la nulidad de la actuación del querellante, toda vez que a su entender los padres de N. carecían de legitimación para continuar interviniendo en dicha calidad luego de adquirida la mayoría de edad por su hija.

Surge del sumario que al momento que el juez de instrucción hizo lugar al pedido formulado por los progenitores de **S. S. N.** de ser tenidos por parte querellante -22/12/2009-, la nombrada contaba con 18 años de edad y aún no regía la Ley 26.579 (B.O. 22/12/2009), que comenzó a ser de cumplimiento obligatorio a los 8 días de su publicación (art. 8 C.C.). Por ende, a la fecha en que se hizo lugar al pedido de ser tenidos por querellantes de los padres de **S. N.**, ésta era menor, en los términos de la legislación civil, y por lo tanto sus progenitores tenían capacidad legal para actuar en su representación. Por otra parte, de las particulares circunstancias del caso, advierto que la parte impugnante no ha logrado demostrar la existencia de un perjuicio concreto que amerite la declaración de nulidad pretendida".

FALTA DE MÉRITO

Revoca falta de mérito por doctrina de arbitrariedad y perjuicio de imposible reparación posterior.
CNCP, Sala IV, causa nro.16620, "Castrege MC s/recurso de queja", registro nro.2446, rta.17/12/2012 (La Posada).

"Que la decisión recurrida en casación no se encuentra contemplada entre aquellas resoluciones previstas en el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de una sentencia definitiva, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Sin embargo, la naturaleza federal del agravio planteado por los recurrentes -doctrina de la arbitrariedad-, razonablemente fundado -art. 15 de la Ley 48-, como así también la demostración del agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, permite equiparar la resolución atacada a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así esta instancia (C.S.J.N., autos D. 199. XXXIX, 'Di Nunzio')".

Falta de mérito que no precisa las pruebas que restarían para profundizar la investigación. Falta de fundamentación (voto del Juez Juan Carlos Gemignani).

CNCP, Sala IV, causa nro.316/13, "Castrege María del Carmen s/recurso de casación", registro nro.915/13, rta.4/06/2013 (La Posada).

"Lo cierto es que se decretó la falta de mérito de los imputados sin adentrarse en cuestiones probatorias que sustentaran dicha resolución.

En tal dirección, no luce suficiente que se exhorte al juez de grado a continuar con la investigación sin precisar qué medidas de prueba son aquellas que podrían profundizarla".

PROCESAMIENTO

Confirma procesamiento dictado por Cámara de Apelaciones. Ausencia de cuestión federal y perjuicio que habilite instancia casatoria.

CNCP, Sala IV, causa nro.16537, "Astrada Rosa A y otro s/recurso de queja", registro nro.2447/12, rta.17/12/2012.

"Si bien en el presente caso, el recurrente alega la arbitrariedad de la resolución cuestionada, lo cierto es que no alcanza a demostrar fundadamente la implicancia en el caso de alguna cuestión federal que habilite la intervención de esta instancia, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo 'Di Nunzio' (Fallos: 328:1108). Ello pues, se basa en una distinta interpretación de los hechos, sin lograr confrontar los argumentos tenidos en cuenta por el a quo al decidir dictar el procesamiento de los imputados, de acuerdo al grado de certeza exigido por el pertinente estado del proceso.

En cuanto al agravio relativo a la posible privación de la libertad que podrían sufrir los imputados como consecuencia de la resolución dictada por la Cámara Federal, tampoco habrá de prosperar la queja intentada, toda vez que no demuestra la defensa, ni advierte este tribunal, la existencia de un agravio concreto y actual que habilite la inspección casatoria; máxime, si se tiene en cuenta que, tal como surge de la certificación que luce a fs. 41, los imputados se encuentran en libertad al día de la fecha".

COMPETENCIA

Competencia federal. Concurso ideal entre Infracción Ley 12.331 y Ley 25871.

CNCP, Sala IV, causa nro.15066, "RER s/recurso de queja", registro nro.19604/12, rta.23/12/2012.

"Ante la posibilidad de concurrencia ideal entre un delito común como es el prescripto por la Ley 12.331 en sus artículos 15 y 17 y otro de índole federal, como en el caso del establecido en los artículos 117 y 120 inc. a) de la Ley 25.871, es a este fuero al que le corresponde continuar con la sustanciación del proceso. Ello, en virtud a la especialidad que caracteriza a este fuero de excepción".

Tribunal Federal que condena por delito conexo a la trata de naturaleza común. Artículo 127 CP.

CNCP, Sala III, causa 91017032 "Sanchez Jorge Daniel y otros s/recurso de casación", rta.10/7/15, reg.1201/15.

Las acciones desplegadas por los imputados se encuentran estrechamente vinculadas entre sí tornándose imposible escindirlas, por lo que su juzgamiento bajo una misma judicatura aparece razonable no sólo desde el punto de vista procesal sino dogmático, con la consecuente ventaja de que se practique prueba sólo una vez sobre el suceso total, garantizándose así mayor economía procesal posible (cfr. en este último sentido, Claus Roxin "Derecho Procesal Penal", traducción de la 25ª edición alemana por Córdoba G. Y Pastor D., Editores del Puerto, Buenos Aires, año 2000, p. 165).

Sostener lo contrario implicaría fraccionar un suceso único, consistente, en la especie, en la captación, transporte y acogimiento de ciudadanas dominicanas, mediando engaño o aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de someterlas a explotación sexual, facilitándose así su prostitución, mediando entre dichas conductas un vínculo formal, en los términos del art. 54 del CP, como bien lo consideró el *a quo*.

El delito de trata de personas es de competencia federal, conforme surge del tenor de la propia ley, por lo que, como lógica consecuencia, debe intervenir la justicia de excepción cuando mediere concurso ideal de delitos.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

No lugar a la suspensión del proceso a prueba en casos de trata con fines de explotación sexual, por constituir un delito de violencia contra la mujer.

CNCP, Sala IV, causa 16662, "Muños Muriche A s/recurso de casación", registro nro.2544/13, rta.20/12/2013.

"El Estado Argentino ha asumido el compromiso internacional de prevenir, investigar y sancionar la violencia dirigida contra la mujer, en razón de su género; previsiones legales que, en principio, se adecuan al *sub iudice* en razón de su base fáctica y el encuadre típico asignado por el Ministerio Público Fiscal.

Consecuentemente, cabe concluir en razón de las disposiciones legales *supra* transcriptas y el compromiso internacional asumido por la República Argentina la concesión de la suspensión del juicio a prueba en las presentes actuaciones resulta improcedente; conclusión que, cabe agregar, guarda correspondencia con los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal de la Nación *in re* 'Góngora' (C.S.J.N., 'Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092', G. 61. XLVIII, recurso de hecho, rta. el 23/04/13)".

No lugar a la suspensión del proceso a prueba en casos de trata con fines de explotación sexual, por constituir un delito de violencia contra la mujer.

CNCP, Sala II, causa 15512, "Huenchor Olinda s/recurso de casación", registro nro.663/13, rta.23/05/13.

"Suspender el juicio a prueba en un caso como el presente implicaría desconocer e incumplir con las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en perseguir aquellos ilícitos que revelen la existencia de violencia especialmente dirigida contra la mujer en razón de su condición".

No lugar a suspensión del juicio a prueba por falta del consentimiento fiscal.

CNCP, Sala II, causa 15512, "Huenchor Olinda s/recurso de casación", registro nro.663/13, rta.23/05/13 (voto de Angela Ledesma).

"Adhiero a la solución propuesta por los colegas preopinantes, pues en el caso la representante del Ministerio Público Fiscal formuló oposición adecuadamente fundada a la concesión de la suspensión del proceso a prueba, y al ser su consentimiento un requisito para su procedencia, el Tribunal de juicio no estaba facultado para aplicar el instituto en cuestión".

ALLANAMIENTO

Autorización del titular del taller textil. Validez del allanamiento realizado por prevención policial sin orden del juez.

CNCP, Sala III, causa 895/13, "Alvarez Pajci Basilia s/recurso de casación, registro nro.1702/14, rta.28/08/14.

"La nulidad decretada y confirmada por la cámara actuante, tal como ponen de manifiesto los representantes del Ministerio Público Fiscal en las tres instancias, fue errónea o cuanto menos prematura, en la medida en que la señora Basilia Alvarez Pajci, dueña y/o responsable del lugar y, por lo tanto, titular del derecho de exclusión, permitió expresamente el ingreso de los policías al lugar, conociendo los motivos de su presencia con anterioridad a la entrada de los representantes de la autoridad pública en la finca".

Taller clandestino. Proporcionalidad del allanamiento con autorización del titular y en establecimiento industrial, ante la gravedad del hecho denunciado (voto de Eduardo R. Riggi).

CNCP, Sala III, causa 895/13, "Alvarez Pajci Basilia s/recurso de casación, registro nro.1702/14, rta.28/08/14.

"También encontramos determinante la circunstancia relativa a que en el predio en cuestión funcionaba un taller clandestino, extremo este último que permite descartar que nos encontramos frente a un supuesto que ponga en crisis la tutela constitucional que se acuerda al domicilio como lugar de residencia de las personas.

(...) En tales condiciones, frente al interés preponderante que se procuró resguardar –avalado incluso por los compromisos internacionales asumidos por la Nación Argentina como país que adscribe a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y su Protocolo para Prevenir, Reprimir Y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo)- y la mínima afectación al derecho a la intimidad de las personas que puede derivarse del registro practicado en las condiciones apuntadas (esto es, en un establecimiento industrial y mediando el consentimiento de su responsable), sólo puede concluirse en la validez de lo actuado".

PROCEDENCIA DE RECURSO DE CASACIÓN

Rechaza recurso. Falta de agravio federal.

CFCP, Sala IV, causa nro. 467/13, "Villalba, Miriam Graciela s/ recurso de casación", rta el 27/05/07, reg. Nro. 804.13.

"Que si bien las resoluciones que deniegan la excarcelación o la exención de prisión, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, entre otros) dicho aspecto, por sí sólo, resulta insuficiente para habilitar la jurisdicción de esta Alzada en su carácter de tribunal intermedio conforme la doctrina sentada en los precedentes 'Di Nunzio', 'Durán Sáenz' y 'Piñeiro' (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677, respectivamente) pues además debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal (...) En el sub judice la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que permita hacer excepción al principio general, sino que se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no se comparte sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por el Tribunal para rechazar el pedido de libertad de..." (del voto de los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani).

Procedencia de recurso de casación ante resolución restrictiva de la libertad y arbitrariedad.

CFCP, Sala IV, causa nro. 467/13, "Villalba, Miriam Graciela s/ recurso de casación", rta el 27/05/07, reg. Nro. 804.13.

"Sellada como se encuentra la suerte de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, solo habré de dejar a salvo mi opinión disidente en cuanto a que compete la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta restrictiva de la libertad y susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, habiéndose alegado la violación de garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia; y por cuanto, no sólo es el órgano judicial 'intermedio' a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- aseguraría que el objeto a

revisar por el Máximo Tribunal fuese 'un producto seguramente más elaborado' (cfr. Fallos: 318:514, in re 'Girolidi, Horacio D. y otro s/ recurso de casación'; 325:1549; entre otros). Y ello así, aún en los supuestos en los que no entre en cuestión la cláusula del artículo 8, apartado 2°, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cfr. disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en el precedente de Fallos 320:2118, in re 'Rizzo, Carlos Salvador s/ inc. de exención de prisión -causa nro. 1346', del 3 de octubre de 1997 y, entre otros, Fallos: 327:619, sentencia dictada en el caso H.101.XXXVII 'Harguindeguy, Eduardo Albano y otros s/sustracción de menores, incidente de excarcelación de Emilio Eduardo Massera', del 23 de marzo de 2004, y esta Sala IV: causa Nro. 4512: 'Sanabria Ferreira, Silverio s/ rec. de queja, Reg. Nro. 5613, del 15 de abril de 1994) (cfr. de esta Sala IV: causa Nro. 1893, 'Greco, Sergio Miguel s/recurso de casación', Reg. Nro. 2434.4, rta. el 25/02/00; causa Nro. 2638, 'Rodríguez, Ramón s/recurso de queja', Reg. Nro. 3292.4, rta. el 06/04/01 y causa Nro. 3513, 'Villareal, Adolfo Gustavo s/recurso de casación', Reg. Nro. 4303.4, rta. el 04/10/02, entre muchas otras)". (del voto en disidencia del doctor Gustavo Hornos).

Arbitrariedad. Valoración fragmentaria de la prueba (voto del Juez Gustavo Hornos).

CNCP, Sala IV, causa 1735/13 "Cañete Dario y otros s/recurso de casación", rta.30/12/14, registro nro.3156/14.

A la luz de estas premisas entiendo que, en el caso de autos, la absolución dictada ha derivado de una valoración aislada y fragmentaria de los elementos arrojados al proceso.

En tal sentido, entiendo que para arribar a la absolución por aplicación del beneficio de la duda, el tribunal prescindió del análisis conjunto de la prueba reunida que resulta demostrativa de la participación de los enjuiciados en los hechos que les fueron imputados.

NULIDAD DE LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA Y CAUCE INDEPENDIENTE

Nulidad del inicio de actuaciones. Cauce independiente.

CNCP, Sala II, c.485/13 "Flores Jorge Ernesto y otro s/recurso de casación", rta.30/04/14, reg.663/14.

"Precisaron los sentenciantes que 'esa mañana los oficiales Torales y Jara no volvieron a llamar a Suarez diciendo que el rodado estaría en las inmediaciones de la manzana Nueve del barrio Siete de Mayo. Que así concurren y allí estaban estas personas con una persona de sexo femenino' y que éste recibió 'indicaciones para que trasladara a la ciudadana al departamento'. Agregaron que, 'una vez que se tomara conocimiento del sospechoso merodeo y de las entrevistas con la menor, se comisionara al oficial Amarilla para ubicarla e interrogarla informalmente sobre la situación de peligro inminente para su libertad, resulta compatible con los estándares habituales en esta clase de investigaciones.

Por lo tanto, la 'denuncia' del padre de la niña que se ha declarado nula, no afecta la consideración como 'fuente independiente' a las manifestaciones de la niña víctima. Y en rigor de verdad, son esas manifestaciones las base del presente proceso penal y los vicios que invalidan el supuesto acto promotor, no se comunican a los actos investigativos previo o concomitantes, si pueden considerarse consecuentes los posteriores. Es decir que es de toda evidencia que la prevención había tomado conocimiento de los hechos antes de la declaración del señor M.

(...) en consecuencia el curso de la investigación tuvo origen en actos de prevención anteriores por parte de la policía local, que ya indicaban de forma detallada que dos personas a bordo de un auto (debidamente identificado) estaban realizando actos presuntamente delictivos. En este punto, debo destacar que ese accionar fue específicamente descrito (a bordo de rodado buscaban chicas para trabajar en el sur), por lo que la recolección de información, así como el posterior contacto con la damnificada (M), fue producto de las tareas de prevención propias de la fuerza policial. En consecuencia, a mi ver el cauce independiente no se encuentra viciado de irregularidades tales que ameriten su descalificación o supongan un aprovechamiento de pruebas obtenidas de forma ilegítima".

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Examen médico. Valoración (voto del Juez Gustavo Hornos).

CNCP, Sala IV, causa 1735/13 "Cañete Dario y otros s/recurso de casación", rta.30/12/14, registro nro.3156/14.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de juicio mencionó, con relación a los informes médicos, que no puede "*hacer primar uno sobre otro*" y que "*aún verificadas las lesiones referidas, no se ha arribado al juicio elemento de peso que permita aseverar sin duda que las mismas hayan sido provocadas en las circunstancias relatadas por JNC*" (Cfr. fs. 2467 vta.).

Así, el "a quo" no fundamentó debidamente su postura, toda vez que no evaluó que, en oportunidad del primer examen médico, el médico interviniente sólo habría realizado una inspección de rutina atento el estado de la investigación (Cfr. dichos de J.N.C. de fs. 68/68vta., incorporados al debate a fs. 2407 vta./2409 vta.)

Tampoco el tribunal sentenciante consideró que la revisión que le efectuara la médica forense a J.N.C. fue realizada con posterioridad a que la menor contara los abusos que sufrió. De tal manera, en esa ocasión la profesional sí tuvo oportunidad de relacionar los dichos de la víctima con los daños que presentaba y pudo constatar que el mecanismo de producción y la fecha en que fueron provocadas dichas lesiones coincidían con los dichos de la nombrada (Cfr. fs. 79).

Valoración integral de la prueba.

CNCP, Sala IV, Causa nro. CFP 2613/2012, "Orellana Condo, Olga s/ recurso de casación", rta el 7 de julio de 2015, reg. nro. 1308/2015.4 .

La aislada consideración por parte del "a quo" del contenido de las declaraciones de los trabajadores comporta la desnaturalización de los delitos investigados en autos. En efecto, la reconstrucción de los hechos pesquisados no puede obviar la valoración de aquéllas en forma integrada con lo puntualizado por las profesionales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas del Delito de Trata de Personas, a partir de las entrevistas mantenidas en privado con los trabajadores, sobre el grado de vulnerabilidad de dichas personas como factor condicionante de la falta de percepción de todas las circunstancias atinentes a la precariedad y explotación características de sus condiciones de trabajo (del voto del doctor Mariano Borinsky).

En definitiva, la condición de migrantes de los trabajadores, el irregular estatus migratorio de algunos de ellos, las limitaciones inherentes a su realidad socio-económica, el exiguu salario que percibían por su trabajo, las prolongadas jornadas de trabajo, la precariedad de la relación laboral (trabajo informal) a la que se hallaban sometidos, la situación de encierro que sufrían en el ámbito laboral y que limitaba su libertad ambulatoria y el riesgo latente para su integridad física en caso de accidente -derivado de la situación de encierro-, configuran un cuadro de elementos que, valorados íntegramente, no permiten, a esta altura del proceso, adoptar un temperamento desvinculatorio (del voto del doctor Mariano Borinsky).

Valoración informe psicológico (voto del Juez Gustavo Hornos).

CNCP, Sala IV, causa 1735/13 "Cañete Dario y otros s/recurso de casación", rta.30/12/14, registro nro.3156/14.

Se advierte que el tribunal sentenciante no meritó debidamente lo relatado en el informe psicológico en que se integraron todos los datos, evaluaciones y conclusiones generadas a partir de las entrevistas que mantuvo la Licenciada Manzi con la víctima y su madre desde el 4 de octubre de 2010 al 11 de mayo de 2011 (Cfr. fs. 601/602), en el cual se señala que el relato de la damnificada ha sido "*coherente y lógico, manteniendo siempre desde diferentes construcciones el mismo contenido central*" y que cuando la nombrada refirió no recordar lo sucedido pudo deberse a "*efectos postraumáticos (amnesia) o como manera de preservar su imagen frente a terceros*". También se mencionaron indicadores de veracidad en el relato de la menor (estaba angustiada, tensa, sufriente, con llanto frecuente, voz entrecortada, tensión corporal) y se agregó que la nombrada manifestó con intensidad todos los efectos postraumáticos de los sucesos sufridos y no obstante ello "*mantiene una adecuada lectura de la realidad, es conciente de sus actos y el peligro que ellos conllevan por lo que no puede dejar de expresar `tengo miedo`*".

Las contundentes conclusiones de la licenciada Laura Manzi fueron relativizadas con generalidades

por el tribunal "a quo" que, como se indicó "ut supra", consideró que la entrevista realizada en la Cámara Gesell carecía de "espontaneidad" y que el método "Undeutsch" utilizado por la profesional era sólo un "ordenador" que debía jugar armónicamente con el resto de la prueba del proceso (Cfr. fs. 2468vta./2469).

Reconocimiento fotográfico (voto del Juez Gustavo Hornos).

CNCP, Sala IV, causa 1735/13 "Cañete Dario y otros s/recurso de casación", rta.30/12/14, registro nro.3156/14.

Al respecto, el tribunal sentenciante arbitrariamente restó mérito al reconocimiento de Cañete y de Maza que efectuó la damnificada en oportunidad de su entrevista en Cámara Gesell.(...)

Mientras se llevaba a cabo la exhibición de fotos a la damnificada, conforme surge de lo expuesto por la Licenciada Manzi en el informe psicológico obrante a fs. 602 (incorporado al debate oral a fs. 2407vta./2409vta.), *"realizó un evidente esfuerzo de concentración, miró detenidamente cada una y en las que reconocía, la conmoción emocional se volvía a manifestar"*.

Conforme ello, el tribunal "a quo" no evaluó debidamente que se pudo arribar a dicha identificación toda vez que la víctima pudo recordar que alguno de los sujetos que habían abusado de ella eran policías, lo que llevó a su vez a que pudiera identificar a los mencionados Maza y Cañete cuando les mostraron sus fotografías.

DECLARACIÓN EN CÁMARA GESELL

Recepción de la declaración de la víctima en cámara gesell. Valoración de la prueba.

CNCP, Sala IV, causa nro. 400654/2008, "Taviansky, Ana Alicia y Olivera, Verónica s/ recurso de casación", rta el 29/12/2015, reg. Nro. 2551/15.4.

En conclusión, a partir de la Ley 26.364, se ha instrumentado un mecanismo especial para recibir el testimonio a las víctimas de trata de personas con el claro propósito de proteger a las víctimas y sortear situaciones que puedan dar lugar a su revictimización. Estas circunstancias especiales de protección, no implican una violación al derecho de defensa, en concreto, de la garantía a "interrogar a los testigos de cargo" prevista en el artículo 8º, inciso 2º, letra f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14, inciso 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que, necesariamente, se debe notificar al imputado y su defensor acerca de la realización del acto y podrán aportar un interrogatorio. Además, en caso de llevarse a cabo la declaración en "Cámara Gesell", las partes pueden seguirla desde el exterior del recinto.

La recepción de la declaración de la víctima de conformidad con los lineamientos procesales, no se trata de un asunto de nulidad por afectación a la aludida garantía (de defensa en juicio), sino de una cuestión de

valoración de la prueba.

Validez del procedimiento del artículo 250 quater CPPN.

CNCP, Sala III, "Correa Perea Claudio Gerardo y otro s/recurso de casación", rta.14/04/15, reg.514/15

"No debe soslayarse, antes bien merece especial atención, la clase de delito que se investiga en las presentes actuaciones y el fuerte impacto que representa sobre las psiquis de las víctimas la evocación de lo que han tenido que padecer y más aún ante los rostros de quienes las han humillado y denigrado al explotarlas sexualmente, aprovechándose de su minoridad y de la situación de vulnerabilidad por la que atravesaban.

Repárese que el tribunal a fin de no desguarecer a los imputados procuró un procedimiento mediante el cual se les garantizó ampliamente a los letrados defensores llevar a cabo un control útil y eficaz de los declaraciones de las testigos víctimas, al permitirles presenciadas desde el exterior de la Cámara Gesell y reconociéndoseles la facultad de preguntar y repreguntar lo que estimaran necesario".

Validez de la declaración de una víctima en juicio por video conferencia, interrogada conforme el pliego de las partes por el Presidente del Tribunal. Falta de perjuicio.

CNCP, Sala III, causa 91017032 "Sanchez Jorge Daniel y otros s/recurso de casación", rta.10/7/15, reg.1201/15.

Como es dable apreciar del texto de la disposición procesal que deviene aplicable, se establece la necesidad de un psicólogo para entrevistar a las víctimas en la medida de las posibilidades y la omisión de su presencia no está prevista con la tacha de nulidad del acto procesal llevado a cabo.

En el *sub examine*, la testigo de identidad reservada que fue escuchada a través del sistema de videoconferencia estuvo asistida por personal capacitado de la Oficina de Trata, habiendo sido interrogada a través de la presidencia del Tribunal, dando cumplimiento a lo que dispone la ley, no advirtiéndose, ni tampoco la defensa señala, cuál es el perjuicio que tal acto le ocasionó, por lo que no es dable declarar la nulidad por la nulidad misma.

En este sentido, deviene aplicable al caso la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312). Como así también que es inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

C) PARTE ESPECIAL

Conductas alternativas.

CNCP, Sala IV, Causa N°14.792, "Vergara Miguel Angel s/recurso de casación", registro nro.2391/12 rta. 27 de mayo de 2013.

"El injusto se estructura sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva.

(...) Lo afirmado precedentemente refuta la posición de la impugnante en cuanto postuló que el tipo en análisis contempla un conjunto de conductas que se encuentran concatenadas y que la tipicidad de dicha figura requiere la ejecución conjunta de todas ellas. En efecto, conforme lo consignado en los párrafos precedentes, la constatación de una de las conductas aludidas resulta suficiente para afirmar la tipicidad del tipo en análisis".

ACCIONES TIPICAS

Captación. Proceso de ablande.

CNCP, Sala I, causa N° 13.607, "Martinez Arriola s/ recurso de Casación", registro 18071, rta. 27/6/2011 (caso de Posadas).

"Antes bien, lo que se advierte es que el viaje es un eslabón más en una metodología que combinó la experiencia de un sujeto de 57 años de edad con la lábil estructura vital de una menor desamparada, de quince años de edad y sin recursos, traspolada a mas de mil kilómetros de su lugar de residencia, y el despliegue de una violencia física y psíquica que en ocasiones, como se dijo, asumía la forma de seducción y en otras de ataque -como cuando la víctima es forzada a mantener relaciones sexuales con el imputado o lesionada al ser obligada a tatuarse en el cuerpo el nombre del encartado-, todo ello orientado a obtener el control sobre la menor con el objetivo de favorecer su explotación".

Captación.

CNCP, Sala IV, causa nro FBB 5390/2013, rta el 17 de febrero de 2016, reg nro. 45/16.4.

"Capta" quien logra hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego dar cumplimiento a sus objetivos; quien gana la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio.

En cuanto a la situación de vulnerabilidad cuestionada por la defensa, corresponde recordar que ese estado tiene que ver con las características de una persona respecto de su capacidad para superar un estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, y quien se aprovecha y utiliza esta situación contribuye a un proceso de desubjetivización psíquica, de objetivación del otro, que favorece

la anulación en el trato de la condición de sujeto de una persona y deteriora su autoestima hasta hacerle llegar a perder el sentido de ser una víctima. En dicha evaluación adquieren valor relevante la historia, el marco social, y familiar en el que se crió, su situación personal, su edad, y toda aquella otra circunstancia que haya servido a los fines de conformar una situación aprovechable por otro sujeto a fines de influir en su decisión de someterse o ser sometida a dicha situación de explotación.

Captación. Sentimiento de enamoramiento hacia la víctima.

CNCP, Sala I, causa N° 13.607, "Martinez Arriola s/ recurso de Casación", registro 18071, rta. 27/6/2011 (caso de Posadas).

"De los dichos del imputado se advierte con meridiana claridad, que a los hechos no controvertidos y respecto de los cuales la prueba es elocuente (vgr. la recepción de la menor, las circunstancias en las que pernoctaban, el viaje a Córdoba, el tatuaje), intercala circunstancias tendientes a exhibir una versión altruista de su conducta que luego pretende justificar en un sentimiento de enamoramiento hacia la víctima".

Captación en grado de tentativa.

CNCP, Sala IV, causa nro.12479, "Palacio H R s/recurso de casación", registro nro. 2149/12, rta.13/11/12.

"P., aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las menores – que se hallaban solas deambulando por la terminal de ómnibus, que le confesaron que se habían escapado de un instituto de menores-, intentó captarlas con fines de explotación engañándolas con la promesa de un trabajo en otra provincia, y que a tal fin, iban a viajar con una mujer que se haría pasar por su madre, la que no pudo ser identificada. Accionar que ha sido correctamente encuadrado en la figura prevista en el art. 145 ter, inc. 1° del C.P., en grado de tentativa, en tanto la acción típica atribuida al nombrado es la del supuesto de captación, que se comienza a ejecutar cuando, como en el caso, se logra la concurrencia de la voluntad del sujeto pasivo hacia el que se ha dirigido la acción, la que luego se frustra por circunstancias ajenas al autor –en el caso, la intervención policial-, sin que resulte necesario para la consumación que el autor logre la ultrafinalidad que el tipo exige –el fin de explotación-, sino que basta con que hubiese realizado alguna de las acciones típicas contenidas en la figura, con esa finalidad, independientemente de su logro".

Captación.

CNCP, Sala IV, causa 1322/13 "Cardozo Sergio Raúl y otro s/recurso de casación", reg.684/14.4, rta.25/4/14.

"En el caso la 'captación' de LNA ha sido debidamente acreditada en autos, porque se ha probado que la captación de LNA se consumó en tanto ella se trasladó efectivamente a Chajarí. Lo hizo porque creyó verdadera aquella promesa laboral, cayendo en el error que el engaño le provocaba de que

podría llegar a ganar \$1000 por quincena en una empresa cítrica, pues 'pagan bien', como le dijo a la Lic. Bianchi, lo que significaba mejorar su situación económica pues, antes, por su trabajo de mesera en el bar de 19 a 5 ganaba sólo \$50 diarios y \$100 los sábados".

Captación por medio de violencia. Secuestro.

CNCP, Sala IV, Causa N°14.792, "Vergara Miguel Angel s/recurso de casación", registro nro.2391/12 rta. 27 de mayo de 2013.

"En el caso, la 'captación' de la damnificada ha sido debidamente acreditada en autos, porque se ha probado que 'M.A.V. intervino en la repentina desaparición de la menor S.S.N'. ..., la 'captó' interceptándola en la calle, sustrayéndola de su ámbito familiar".

Captación. Engaño. Relación sentimental.

CNCP, Sala III, causa nro.16.244, "Paoletti José Guillermo s/recurso de casación", registro nro.2075/13, rta.1/11/2013.

"Los jueces señalaron que 'por un lado se da el engaño hacía la víctima, porque dijo que era para comprarle el pelo, y luego, cuando empezaron su relación sentimental y existiendo por parte de la víctima una clara situación de vulnerabilidad, al sentirse sin hogar y al además haberse enamorado de Paoletti, el nombrado aprovechó esto último para someterla a sus fines de explotación. Aún más, le decía que si la quería tenía que hacer lo que él le pedía. Es decir, se servía abiertamente de la situación de falta de contención en la que se encontraba ésta para dominarla y explotarla.

La captación en el caso de NRB comenzó con una propuesta laboral que ella no podía rechazar dada su situación económica, y que a partir de allí se extendió a una relación sentimental, aspecto que fue aprovechado por el imputado a los fines de lograr la finalidad de explotación sexual".

Captación.

CNCP, Sala III, causa nro.16256, "Di Rocco Vanella Daniel Federico y otros s/recurso de casación", registro nro.2115/13, rta.7/11/2013.

"Con respecto al proceso de captación de N. F. cabe tener en cuenta que al emitir mi voto en la causa nro. 12.479, de la Sala IV de la C.F.C.P., caratulada 'Palacio, Hugo Ramón, s/recurso de casación', Registro n° 2149/12, rta. El 13/11/2012, sostuve que por 'captación' debe entenderse a la posibilidad de 'atrapar, traer, conseguir la voluntad de otro, es decir influenciar en su libertad de determinación. La captación es el primer momento del proceso de la trata de personas, la que se realiza en el lugar de origen de la víctima, y es la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del

individuo, sobre su voluntad de determinación' (cfr. Buompadre, Jorge Eduardo, 'Trata de personas, migración ilegal y derecho penal', Ed. Alverioni, año 2009, pág 62)".

Captación.

CFCP, Sala III, Causa nro. 16.746, "Tejada, Roberto Fabián y otros s/recurso de casación", rta el 25/10/2013, reg nro. 2027/13.

"En efecto, sobre estos aspectos el a quo consideró que en el caso de las menores R. O. y M. N. su 'captación' estuvo a cargo de C., quien les ofreció empleo de niñera. Al llegar a Córdoba fueron amenazadas, encontrándose solas sin ningún apoyo familiar, tuvieron que acceder al ejercicio de la prostitución, siendo beneficiados económicamente C. y F...".

Transporte. Consumación sin que se llegue al lugar de destino.

CNCP, Sala IV, causa nro. 400654/2008, "Taviansky, Ana Alicia y Olivera, Verónica s/ recurso de casación", rta el 29/12/2015, reg. Nro. 2551/15.4.

Para la configuración del traslado no es necesario que éste haya culminado. Una vez que el traslado de un lugar a otro comienza, la acción típica ha quedado perfectamente configurada (en igual sentido, Sala IV, Causa Nro. 14.449 "CÓRDOBA, Jorge Raúl y otro s/recurso de casación", registro nº2663/12, rta. 28/12/2012) (...) durante este trayecto, por más breve que fuera, en tanto tuvo como finalidad la explotación del sujeto pasivo y, en general, será a través de engaños y/o amenazas para doblegar su voluntad, la lesión a la libertad de autodeterminación queda debidamente consumada. Es decir que, desde que se inicia el traslado de una persona con fines de explotación, se pierde, en cabeza del sujeto pasivo, la posibilidad de disponer de su libertad, y es lo que fundamenta la consumación del delito.

Transporte consumado.

CNCP, Sala IV, Causa N° 14.449, "Córdoba Jorge Raúl s/recurso de casación", registro nro.2663, rta. 28/12/2012.

"No resulta necesario a tal efecto que la víctima arribe al destino fijado, sino que basta que, como en el caso, ese traslado o transporte se hubiese iniciado". En el mismo sentido, se sostuvo que "...el tipo de transporte o traslado de personas con fines de explotación se agota por la mera circunstancia de que el autor lleve a las víctimas de un lugar a otro, mientras que la tentativa se configurará en el caso en que sea sorprendido preparando el inmediato transporte, por ejemplo, subiendo a las víctimas al vehículo en el que van a ser trasladadas". (del voto del Dr. Hornos).

Acogimiento. Imposibilidad de consentir la propia explotación.

CNCP, Sala IV, Causa nro. FSA 2699/2013, "Lamas, Marina del valle y Teragui, Héctor Nazareno s/recurso de casación", rta el 21/05/2015, reg nro. 939/2014.4).

"En tal sentido, y siempre en relación al caso, el ofrecimiento de personas y su acogimiento -que abarca la conducta del sujeto activo de brindar a la víctima un refugio o lugar en donde estar -aunque sea temporal-, con aquel objetivo de explotación de la actividad de la prostitución ajena, implican objetivizar a la persona introduciéndola en el mercado de bienes y servicios.

Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de su condición de persona, de su libertad como prerrogativa que le es inherente. Este ha sido el sentido que ha tenido en mira el legislador, cuando dispuso que el delito tendría lugar "aunque mediare el consentimiento de la víctima".

Acogimiento.

CNCP, Sala III, causa nro. 16256, "Di Rocco Vanella Daniel Federico y otros s/recurso de casación", registro nro. 2115/13, rta. 7/11/2013.

"De igual modo, el a quo comprobó que Daniel Di Rocco acogió a N. F. con fines de explotación sexual. En tal sentido, Maximiliano Hairbedián sostiene que acoge 'quien da hospedaje' (Tráfico de personas. Ed. Ad-Hoc, 2013, pág. 26), circunstancia que no se encuentra controvertida en el *sub examine*, puesto que Daniel Di Rocco reconoció que le ofreció a N. F. hospedarse en su casa".

CNCP, Sala IV, causa 1322/13 "Cardozo Sergio Raúl y otro s/recurso de casación", reg. 684/14.4, rta. 25/4/14.

La efectiva consumación típica de acogimiento ha quedado debidamente acreditada en autos a partir de la circunstancia de que las víctimas fueron alojadas por el imputado en el hotel, quien se hizo cargo de todos los gastos, y, asimismo, se ve reforzada a partir del hecho de que el mismo imputado planeaba el alquiler de un departamento como alojamiento definitivo para ambas".

FINALIDAD DE EXPLOTACIÓN

Autor de trata que no se beneficia de las ganancias de la explotación.

CNCP, Sala I, causa N° 13.607, "Martinez Arriola s/ recurso de Casación", registro 18071, rta. 27/6/2011. (caso de Posadas).

"Si bien, como adelanté, el tipo no contiene la exigencia de que sea el agente quien obtenga los beneficios de la explotación sexual, en atención a la argumentación defensiva que pretende

desvincular la actividad del bar de A con la explotación sexual, cabe responder que en el caso el extremo en cuestión se encuentra suficientemente acreditado".

Explotación no consumada.

CNCP, Sala I, causa N° 13.607, "Martinez Arriola s/ recurso de Casación", registro 18071, rta. 27/6/2011. (caso de Posadas).

La defensa de M alegó que no existe prueba que las menores hubieran sido explotadas. Al respecto cabe responder que el arto 145 ter del C.P. tipifica un delito de los llamados de resultado cortado y por lo tanto su consumación no requiere la verificación de la efectiva explotación sexual de la víctima, sino que el agente actúe con esa finalidad.

Trata como delito de emprendimiento. Acreditación de la finalidad de explotación.

CNCP, Sala IV, causa nro. 400654/2008, "Taviansky, Ana Alicia y Olivera, Verónica s/ recurso de casación", rta el 29/12/2015, reg. Nro. 2551/15.4.

Como sostuvimos anteriormente, la trata de personas es un delito que, principalmente, atenta contra la libertad individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que, para hacer efectiva la punición de estas conductas que atentan contra valiosos bienes jurídicos, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación (es decir, no se requiere la efectiva explotación del ser humano para configurar el delito) y, a su vez, en el tipo penal se delinearon diversas acciones con entidad suficiente para afectar el bien jurídico (ver al respecto el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, que precisa las definiciones y conceptos de lo que ha de entenderse por trata de personas que fueron acogidos por la Ley 26.364).

Este adelantamiento de la punición a momentos previos a la consumación de la explotación del ser humano, de ningún modo implica avasallar la garantía del artículo 19 de la Constitución Nacional en cuanto exige una afectación al bien jurídico como presupuesto ineludible para aplicar la ley penal por imperio del principio de reserva y de lesividad (cfr. CSJN Fallos: 308:1392 "Bazterrica" voto del Dr. Petracchi) porque para la configuración del tipo previsto en el artículo 145 ter del Código Penal se requieren conductas objetivas (captación, transporte y/o traslado, la acogida o la recepción) que, también por la finalidad perseguida, afecten el bien jurídico. El delito se consuma cuando se produce alguna de las fases que lo componen.

(...) esta finalidad de explotación, en cuanto elemento integrante del tipo subjetivo, debe acreditarse a partir de hechos y datos objetivos. La prueba de su existencia forma parte del juicio de reproche del imputado, y es un elemento más que debe surgir en forma inequívoca de los elementos probatorios de modo de poder emitir un juicio de certeza sobre la finalidad invocada, caso contrario, será de aplicación la cláusula in dubio pro reo (cfr. CSJN Fallos: 329:6019 "Vega Gimenez").

(...) la orden del juez estuvo encaminada a esclarecer y determinar el debido alcance del hecho que se estaba investigando. En este orden, recordemos que el Estado argentino asumió la obligación de reprimir y sancionar el delito de trata de personas mediante la firma del "Protocolo de Palermo" y, que, en este escenario, las medidas dispuestas en la instrucción estuvieron claramente encaminadas a tal fin.

Finalidad de explotación de comercio sexual.

CNCP, Sala III, causa nro.16256, "Di Rocco Vanella Daniel Federico y otros s/recurso de casación", registro nro.2115/13, rta.7/11/2013.

"La finalidad de explotación sexual quedó demostrada por medio de la descripción que N. F. realizó sobre los encuentros sexuales que fue obligada a mantener, con los dichos de Di Rocco en cuanto a que el pub puertas para afuera sería un bar y para dentro funcionaría un prostíbulo.

Las declaraciones de las amigas de N. F. quienes expresaron que se enteraron que a N. F. durante su permanencia en el inmueble de Daniel Di Rocco la hicieron trabajar de prostituta, constituyen indicios precisos, contundentes y concordantes que analizados en su conjunto demuestran acabadamente el propósito por el cual Daniel Di Rocco alojó a N. F. en su inmueble".

Fin de explotación laboral. Los requisitos formales para el funcionamiento de un establecimiento laboral no descartan la configuración del delito.

CNCP, Sala IV, causa nro.15668/13, "Che Ziyin y otros s/recurso de casación, registro nro.2257/13, rta.21/11/2013 (voto Mariano Hernán Borinsky).

"El hecho de que el taller contara con una habilitación municipal o que la razón social 'Choi Kyuhak' tenga ante la AFIP la condición de '*inscripta al Régimen General y activa en Seguridad Social*', así como que de las consultas efectuadas sobre el inmueble surgiera que su actividad comercial coincide con la declarada, no excluye que los imputados Dong Soo Jang y Choi Kyuhak hayan incurrido en los delitos previstos en el art. 140 C.P. y art. 117 de la Ley 25.871, por los cuales el magistrado instructor había procesado a los nombrados. En esta dirección, no corresponde confundir el satisfactorio cumplimiento de requisitos formales para el funcionamiento de un establecimiento comercial con las circunstancias de hecho que acontecen en el mismo, las cuales pueden resultar configurativas de conductas delictivas".

Trata laboral. Parámetros para probar su configuración.

CNCP, Sala IV, causa nro.15668/13, "Che Ziyin y otros s/recurso de casación, registro nro.2257/13, rta.21/11/2013 (voto Mariano Hernán Borinsky).

"La condición de migrantes de los trabajadores, el irregular estatus migratorio de algunos de ellos, su delicada situación socio-económica, el exiguo salario que percibían por su trabajo, las prolongadas

horas de trabajo diurnas y nocturnas a las que estaban condicionados, la precaria situación de trabajo informal a la que se hallaban sometidos, la situación de encierro que sufrían en el ámbito laboral y que limitaba su libertad ambulatoria, la limitación impuesta al acceso a medios de comunicación –por ejemplo, el teléfono que se encontraba en una oficina bajo llave– y el riesgo latente de muerte en caso de accidente por la situación de encierro, son elementos que, valorados íntegramente, no permiten, a esta altura del proceso, adoptar un temperamento desvinculatorio, tal como lo hizo el *a quo*, sino que, por el contrario, resultan suficientes para el dictado del procesamiento respecto de los imputados".

Finalidad de explotación laboral.

CNCP, Sala III, causa nro.14.048, "Inca Ticona s/recurso de casación", reg. 1998/11, rta. 27/12/11 (Causa Inca Ticona del TOF 3 de San Martín).

"Queda fuera de discusión, a consecuencia de la evaluación probatoria que las personas captadas eran en su mayoría analfabetos o poseían un grado de educación muy baja; con un nivel cultural paupérrimo; sin familiares cercanos desconociendo el lugar donde residían, tal es así que algunos eran llevados sólo los fines de semana a un descampado cercano donde se efectuaban partidos de fútbol, en tanto que otros preferían quedarse en sus habitaciones para recuperarse del agotamiento semanal trabajaban a diario desde las 7 de la mañana hasta más allá de las 22 horas]; que percibían un mínimo resarcimiento en fechas inciertas por la confección de prendas de vestir, previo descuento de lo abonado por el pasaje".

Finalidad de explotación laboral. Valoración de las condiciones de habitabilidad y el hacinamiento de las víctimas.

CNCP, Sala III, causa nro.14.048, "Inca Ticona s/recurso de casación", reg. 1998/11, rta. 27/12/11 (Causa Inca Ticona del TOF 3 de San Martín).

"Para la consumación del delito basta la mera realización de las conductas descritas en la ley, las que han de producir por las condiciones de excesivo trabajo y deficientes formas de habitabilidad, conocidas de antemano por el autor y desconocidas por las víctimas, como consecuencia la explotación de estas últimas".

Configuración del delito de trata con fines de explotación laboral en un taller habilitado.

CNCP, Sala IV, Causa nro. CFP 2613/2012, "Orellana Condo, Olga s/ recurso de casación", rta el 7 de julio de 2015, reg. nro. 1308/2015.4.

El *a quo* valoró como dirimentes, en forma aislada, circunstancias que no obstan la configuración delictual de las conductas bajo análisis. En este sentido, el hecho de que los tres talleres investigados contaran con habilitación municipal y, en particular, los dichos de los trabajadores, no resultan idóneos, ponderados en el marco probatorio global, para descartar, en el presente estado procesal, que

los imputados en autos hayan incurrido en los delitos (...) no corresponde confundir el satisfactorio cumplimiento de requisitos formales para el funcionamiento de un establecimiento comercial con las circunstancias de hecho que acontecen en el mismo, las cuales pueden resultar configurativas de conductas delictivas (del voto del doctor Mariano Borinsky)

Explotación laboral. Afectación a la libertad individual y condiciones que permitan elaborar un proyecto de vida.

CNCP, Sala II, causa nro.613/13, "Ayala Lopez Wilfredo y otros s/recurso de casación", rta.26/3/15, reg.302/15.

Nuestra Constitución Nacional mucho antes que la incorporación de los tratados de derechos humanos, con la incorporación del artículo 14 bis donde se aseguran condiciones dignas y equitativas de trabajo, jornada limitada, descanso, vacaciones, los derechos de seguridad social y libertad sindical.

Es preciso comprender que estos derechos no remiten sólo a cuestiones de derecho laboral como pretende la defensa ante esta instancia, al decir 'es necesario distinguir entre explotación laboral y restricción a la libertad.

Pues bien, resulta muy difícil imaginar una situación donde la explotación laboral deje margen a la libertad individual porque ésta implica la posibilidad de elaborar un proyecto de vida y para ello se necesita poseer las condiciones sociales y culturales que permitan el desarrollo humano. Por cierto, las condiciones de vida previas al ingreso en los talleres textiles que explotaban los imputados no fue objeto de reproche, sino el aprovechamiento de esa situación en su propio beneficio.

Autoevaluación de la víctima. Distinción entre falta laboral y situación de abuso y explotación delictivas.

CNCP, Sala III, causa nro.7927/12, "Yucra Coarite Victor y otro s/recurso de casación", rta.20/08/15, registro 1359/15.

"Infracciones laborales pueden ser no registrar a un empleado, no pagar las cargas sociales pertinentes o incluso extender una jornada más allá de lo previsto legalmente; pero es evidente que la situación que rodeaba al negocio de los imputados no quedaba limitada a ese tipo de faltas, sino que respondía a una clara situación de abuso y explotación que fue descartada por el tribunal en base a las manifestaciones de las propias víctimas que se encontraban atrapadas en esa coyuntura.

(...) Nótese en este punto que las personas trabajaban a destajo, es decir por cantidad de producido-claro indicio de una situación de explotación-, con jornadas larguísimas, siendo que incluso algunos siquiera conocían cuánto cobraban o se les adeudaba, además de la existencia de retribuciones irrisorias allí señalas".

AGRAVANTES

Agravante por intervención de tres o más personas de forma organizada. No exige requisitos de asociación lícita.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, causa 13.780, "Aguirre Lopez Raúl M s/recurso de casación", rta. 28 de agosto de 2012, reg.1447/12.

"Para el agravante de tres o más personas de manera organizada, no son necesarios los requisitos de la asociación ilícita, sino que basta con un plan común y división de tareas en el plan delictivo.

"Cierto es, como ella señala, que el supuesto de agravación requiere que las tres o más personas que intervengan en el hecho actúen con cierta coordinación, que responda a una planificación previa. Pero, contrariamente a lo que la recurrente plantea, advierto que esos extremos se han acreditado suficientemente en el caso.

En efecto, al momento de referirse a la aplicación de la figura agravada cuestionada, el tribunal señaló que no es necesario que se trate de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del C.P., sino que *'basta con que haya un plan, un cierto orden, sistema, acuerdo, coordinación, arreglo, disposición o asignación de tareas (como en el sub iudice) destinadas a ejecutar la acción criminal'* (cfr. fs. 1441)".

Figura agravada por la comisión de tres o más personas de manera organizada. Improcedencia.

CNCP, Sala II, causa FTU 714118/12 "Luna José Luis y otros s/recurso de casación", rta. 4/11/2015, registro 1776/15.

Se descartó la figura agravada pues no se comprobó con la certeza necesaria que los encausados hayan realizado las distintas acciones punibles de manera organizada, con reparto de tareas, organización jerárquica o cierta planificación.

(...) Conforme la prueba valorada, la mayoría del Tribunal no tuvo por probado el elemento subjetivo que exige la figura agravada, la cual requiere el conocimiento de los autores acerca de la naturaleza de las acciones que realizan, es decir, la voluntad ulterior de actuar de manera organizada a fin de obtener un provecho económico a través de la explotación sexual de la víctima.

Así, no se advierten vicios de logicidad ni de razonamiento en la solución normativa que realiza el tribunal. Por lo cual entiendo que la decisión es ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

Agravantes. Artículo 145 bis inciso 2° del Código Penal. Intervención organizada.

CFCP, Sala III, Causa nro. 16.746, "Tejada, Roberto Fabián y otros s/recurso de casación", rta el 25/10/2013, reg nro. 2027/13.

"Así, la intervención organizada por parte de los imputados determina la aplicación al caso de la agravante prevista en el inc. 2° del art. 145 bis del C.P. se fundamenta en la mayor posibilidad de éxito que conlleva que en la ejecución del delito intervengan una pluralidad de personas. A su vez, la organización requerida comienza con el proceso de selección de la víctima al que debe cumplir con ciertos parámetros. A ello se añade, la búsqueda de un lugar adecuado donde poder alojarlas (acogimiento), y llevar a cabo los medios idóneos para poder controlar la voluntad de las víctimas, entre otras tantas, circunstancias que demuestran que la conducta típica se realizó de un modo previamente concertado a los fines de lograr el beneficio económico derivado del acogimiento de las víctimas con la finalidad de explotación sexual por parte de Roberto Fabián Tejada, Roberto Samuel Tejada y Natalia Blanco configurándose de dicho modo la agravante prevista en el art. 145 bis primer párrafo, agravado por el inc. 2 del Código Penal".

Aplicación de la figura "trata de personas menores de edad agravada". Minoridad como agravante y no como tipo autónomo. Improcedencia del planteo de nulidad.

CFCP, Sala III, Causa N° 1745/2013, "Correa Perea, Claudio Gerardo y Oyola Godoy, Pablo Felipe Alexis s/recurso de casación", rta el 14/04/2015, reg 514.15.

"A entender del recurrente se aplicó una ley derogada como es la trata de menores, toda vez que en la legislación actual dicho tipo penal no existe más dado que la minoridad es una agravante de la figura básica, pero no un tipo autónomo como se aplicó en la sentencia, violándose la C.N. (...) A poco que se repare en la lectura y comprensión del agravio se deduce fácilmente que dicho planteo es manifiestamente improcedente. Ello es así pues el *a quo* ha brindado las razones que lo llevaron a decidir que la Ley 26.364 resultaba más benigna en el caso concreto".

Amenazas.

CNCP, Sala IV, Causa N°14.792, "Vergara Miguel Angel s/recurso de casación", registro nro.2391/12, rta. 27 de mayo de 2013.

"La circunstancia agravante de mención fue tenida por acreditada por el tribunal *a quo* y los extremos de autos llevaron a los jueces sentenciantes a tener por probado que el imputado intimidó a la víctima, amenazándola con el daño que le causaría a ella y a su familia, en el supuesto de que la menor no hiciera lo que aquél le indicaba. En dicha inteligencia, el *a quo* sostuvo que dichas amenazas coactivas encontraron su concreción en la agresión sufrida por O. J. N. –hermano de la víctima-, hecho que dio origen a la causa en la que se reprocha al mismo imputado el delito de tentativa de homicidio".

Agravante de tres o más personas.

CNCP, Sala III, causa 34020065, "Lopez Atrio Rafael Alejandro y otros s/recurso de casación", Rta.30/04/15, registro nro. 702/15.

El fundamento de la agravante radica en que a través de una actuación coordinada y organizada disminuye la defensa de la víctima circunstancia que facilita la comisión del delito.

Estas exigencias aparecen cumplidas en el caso sub examine en la medida que el delito fue perpetrado por los integrantes de una familia, circunstancia que permite tener por acreditado que entre sus miembros planificaron y coordinaron sus acciones a los fines de perpetrar el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Valoración de la vulnerabilidad en caso de menores. Factores distintos a la edad.

CNCP, Sala IV, causa nro.12479, "Palacio H R s/recurso de casación", registro nro. 2149/12, rta.13/11/12.

"Para que no exista una doble valoración de la vulnerabilidad que ya de por sí implica ser menor de edad, cuando se trate de menores la vulnerabilidad debe basarse sobre factores ajenos a la edad de la víctima.

Así interpretada, en la regulación estudiada no se advierte la afectación al principio de legalidad o de *ne bis in idem* que afirma la defensa, pues resulta claro que la situación de vulnerabilidad debe obedecer a un factor distinto a la edad, y ello ocurrió en el caso de autos, en el que se afirmó la presencia de esa circunstancia agravante argumentando que de los testimonios ofrecidos en el debate surgía que las menores presentaban carencias y necesidades –de dinero, afecto, cariño, comida, entre otras-, que resultaban evidentes, producto de su condición de fugadas del instituto, y que esa condición era conocida por el imputado, pues ellas mismas se lo habían manifestado, como así también que hacía dos días que se hallaban deambulando por la terminal de ómnibus. Y se agregó que el conocimiento y aprovechamiento por parte del imputado de esa situación resultaba evidente, en tanto intentó captarlas ofreciéndoles trabajo, comida y ropa (cfr. fs. 407)".

Agravante víctima menor de 13 años.

CNCP, Sala III, causa nro.16.244, "Paoletti José Guillermo s/recurso de casación", registro nro.2075/13, rta.1/11/2013.

Advierto que en lo concerniente a la conducta que el imputado José Guillermo Paoletti desplegó contra T. C., quien al momento de los hechos tenía 12 años de edad, se encuentran reunidos los siguientes elementos típicos del art. 145 ter: a) los verbos típicos "captar" y "acoger", b) el engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, y c) la finalidad de explotación. En efecto, sobre estos aspectos el a quo consideró que "ha quedado demostrado tanto por la credibilidad de la

declaración aportada por ella [T. C.] como por los dichos de la licenciada Valdemarín, y los de Yésica Molina, en el sentido de que T. C. era explotada sexualmente por José Guillermo Paoletti (h). Para detallar cuáles de las acciones se ven concretadas en ese caso, debe decirse que una vez más se aprovechó de una situación de vulnerabilidad, es decir, la menor padece de una discapacidad intelectual, tenía un hogar disfuncional y no contaba evidentemente, por su edad y por esa diferencia de capacidades, con el necesario discernimiento para poder salvarse de las garras de Paoletti. Es decir, la captó y la acogió con fines de explotación, utilizando como medio comisivo el engaño y la clara vulnerabilidad de Cantero...".

Vulnerabilidad. Nacionalidad argentina de la víctima y arraigo cerca del lugar de explotación.

CNCN, Sala II, causa FCB 1200214/12 "Barey Fabio Ricardo s/recurso de casación", rta.23/10/15, registro. 1702 .

Respecto del argumento relativo a la nacionalidad argentina de las damnificadas y su arraigo en la ciudad donde ejercían la prostitución, resulta evidente que ello no es óbice para que la conducta investigada pueda ser encuadrada en el delito de trata de personas, toda vez que la figura descripta prevé el traslado de las víctimas, dentro del país o desde o hacia el exterior. La nacionalidad de las víctimas y/o su falta de arraigo, puede resultar una pauta más de vulnerabilidad, pero no resulta excluyente alguno para la configuración del delito de trata si en el caso las víctimas son argentinas y/o viven cerca de dónde son explotadas.

Vulnerabilidad. Valoración de factores económicos y sociales. Alcance restrictivo del concepto de vulnerabilidad limitado a nacionalidad y libertad física.

CNCN, Sala II, causa FCB 1200214/12 "Barey Fabio Ricardo s/recurso de casación", rta.23/10/15, registro. 1702.

El a quo desarrollo de modo arbitrario el concepto de vulnerabilidad (...) el Tribunal descartó la condición social y económica como indicador de vulnerabilidad –repito, conforme las Reglas de Brasilia que él mismo cita-vaciando de contenido dicho elemento objetivo del delito de trata de personas, limitándolo exclusivamente a las siguientes variables: nacionalidad y libertad física de las víctimas.

(...) De este modo consideró que la ausencia de menoscabo a la libertad física (entendemos por libertad el hecho de que habían acordado un horario de trabajo, podían faltar(...) y al finalizar la jornada cobraban la parte que les correspondían, por las copas y por los pases y se retiraban a sus domicilios) equivale a ausencia de situación de vulnerabilidad, y por ende, atipicidad del delito de trata de personas reprochado a los acusados.

(...) Si bien las mujeres entrevistadas manifestaron su 'opción' de trabajar en los lugares allanados, en todos los relatos reitera la existencia previa de una situación de vulnerabilidad que resultó condicionante para que las mujeres fueran ingresadas al circuito prostibulario.

Situación de vulnerabilidad. Condición de migrante.

CNCP, Sala II, causa nro.613/13, "Ayala Lopez Wilfredo y otros s/recurso de casación", rta.26/3/15, reg.302/15.

En la opinión consultiva nro. 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el punto VII "Aplicación del principio de igualdad y no discriminación a los migrantes" se advirtió que 'Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al esclarecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado' (OC-18 del 17 de septiembre de 2003, 141)

Abuso de una situación de vulnerabilidad. Nota orientativa de la UNODOC.

CNCP, Sala IV, Causa nro. CFP 2613/2012, "Orellana Condo, Olga s/ recurso de casación", rta el 7 de julio de 2015, reg. nro. 1308/2015.4.

Corresponde señalar que el análisis probatorio debe ser realizado desde la perspectiva que ha propuesto la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en cuanto sostuvo que la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad a ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de la situación (cfr. "Nota orientativa sobre el concepto de 'abuso de una situación de vulnerabilidad' como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional") (del voto del doctor Gustavo Hornos).

Situación de vulnerabilidad. Condición de migrante.

CNCP, Sala II, causa nro.613/13, "Ayala Lopez Wilfredo y otros s/recurso de casación", rta.26/3/15, reg.302/15.

Los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a las violencias potenciales o reales de sus derechos y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado (con relación a los nacionales residentes). Evidentemente, esta condición de vulnerabilidad conlleva una

dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Del mismo modo, los prejuicios culturales acerca de los migrantes permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, dificultando la integración de los migrantes a la sociedad. Finalmente, es de notar que las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad debido, inter alia, a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorios un efectivo acceso a la justicia (Corte IDH, Caso Velez Loo vs. Panamá", sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie c, 98).

(...) Cabe concluir que en la especie se verificó una situación de migración, en muchos casos específicamente provenientes de una zona rural del Paraguay y que en algunos casos no hablaban el idioma español. Todos estos factores resultan determinantes a los fines para establecer que las víctimas involucradas en la presente causa se encontraban en una situación de vulnerabilidad que determinó que el consentimiento expresado estuviera viciado.

Alcances del concepto de vulnerabilidad.

CNCN, Sala II, causa FCB 1200214/12 "Barey Fabio Ricardo s/recurso de casación", rta.23/10/15, registro. 1702.

El estado de vulnerabilidad no refiere únicamente a aspectos de privación económica, sino también a la dificultad de acceso al sistema educativo, de salud o a los derechos sexuales y reproductivos, que no hacen más que profundizar la situación de vulnerabilidad que genera la privación económica. Con excepción a una sola mujer, todas tendrían varios hijos y serían las únicas o principales responsables de la manutención y crianza de los mismos, muchas de ellas habiendo sido madres durante la adolescencia.

Estas circunstancias debieron necesariamente ser evaluadas al momento de determinar si las mujeres que ejercían la prostitución en los locales investigados estaban en una situación de vulnerabilidad que podía llegar a ser objeto de abuso por parte de los imputados. Cuestión que el tribunal de mérito omitió dando un alcance al concepto de vulnerabilidad que no se condice con los fines de la Ley 26364, ni con la política del estado argentino para prevenir, investigar y sancionar este tipo de violencia contra las mujeres.

Vulnerabilidad.

CFCP, Sala IV, causa nro 427/2013, "Lezcano, Claudio Marcelo y Muñoz, María de los Angeles s/ recurso de casación, rta el 17/10/2012, reg nro 2022/13).

Teniendo en especial consideración que se entiende vulnerable a "quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidad básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito". (cfr. Macagno, Mauricio Ernesto, "Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación -artículos 145bis y 145 ter CP-", Suplemento LL 26 de noviembre de 2008, ps.74/76.), es que entiendo que en función de los parámetros expuestos, se advierte que en el caso en examen se ha demostrado la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraban las víctimas.

Aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

CNCP, Sala IV, Causa N° 14.449, "Córdoba Jorge Raúl s/recurso de casación", registro nro.2663, rta. 28/12/2012.

"No sólo se verificó el estado de vulnerabilidad mencionado, sino que los acusados se aprovecharon de esa situación".

En base a los testimonios reseñados puede colegirse que i) las víctimas se encontraban en situación de vulnerabilidad, ii) que los imputados conocían dicha situación, a punto tal que las 'compraron' por solo \$400 cada una; iii) que fue la referida situación de vulnerabilidad la que llevó a las nombradas a aceptar subirse al automóvil de los imputados con destino a Comodoro Rivadavia, asumiendo como mínimo, el riesgo de ser conducidas hasta dicha ciudad para ser explotadas sexualmente en el cabaret regentado por los imputados.

Vulnerabilidad. Nota orientativa de UNODC.

CNCP, Sala III, causa nro. 186/13 "Ledesma Pedro Alberto s/recurso de casación", rta.12/3/15, reg.292/15.

"Aunque '*...la vulnerabilidad de una víctima puede ser un indicio de que se ha abusado de una situación de vulnerabilidad, [...] ello no constituirá un medio para cometer el delito de trata de personas a menos que se haya abusado de esa situación de vulnerabilidad hasta el punto de invalidar el consentimiento de la víctima*' (cfr. Nota orientativa sobre el concepto de 'abuso de una situación de vulnerabilidad' como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC),

disponible en la página web de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) del Ministerio Público Fiscal: http://www.mpf.gov.ar/docs/RepositorioW/Links/Ufase/UNODC_2012, punto 2.4)".

Vulnerabilidad. Acordada nro.5/2009 CSJN (voto del Juez Gustavo Hornos).

CNCP, Sala IV, causa 1735/13 "Cañete Dario y otros s/recurso de casación", rta.30/12/14, registro nro.3156/14.

"Corresponde recordar la condición de vulnerabilidad en que se hallaba J.N.C., que ha sido definida en las "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la Acordada Nro. 5/2009.

En dicha acordada el Supremo Tribunal estableció que "*se consideran en condición de vulnerabilidad* aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta" (El subrayado no obra en el original)".

Aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

CNCP, Sala III, causa nro.12967,"Sander R E s/recurso de casación", registro nro.1496/11, rta.3/10/2011.

"Refuerza el argumento que sostengo la restante circunstancia que también fue evidente para el imputado. Me refiero a la pobreza en la que vivía Vanesa y sus hermanos, toda vez que lo primero que ella le pidió fueron 100 pesos para dejar en su casa, pedido al que éste accedió sin más, es decir, no existiendo motivo previo para ello, a no ser que -conforme las reglas de la lógica y de la experiencia común- haya pensado que tenía necesidades económicas o bien, que ello constituyera una forma de persuadirla para reforzar su voluntad de trasladarse a su prostíbulo, mostrándose de ese modo, afable con ella. A ello cabe adicionar, que posteriormente Vanesa le solicitó \$500 para ayudar a su padre, pedido que RES llevó a cabo mediante giro postal efectuado a su nombre".

Vulnerabilidad. Valoración de la personalidad de la víctima. Condiciones de vivienda familiar.

CNCP, Sala IV, Causa N°14.792, "Vergara Miguel Angel s/recurso de casación", registro nro. registro nro.2391/12, rta. 27 de mayo de 2013.

"El tribunal remarcó que la psicóloga Mariana O'Donnell afirmó que: 'S.N. es una persona vulnerable' pues su personalidad y estilo de vida son indicadores de la presencia de esta característica", y que "dicha opinión concuerda con la vertida en el mismo acto por la Asistente Social Vanina Fruttero, cuando sostuvo que la víctima es una chica vulnerable no sólo por su condición socio-económica sino también por su forma de ser, ya que se trata de una persona con pocos amigos, con dificultades para manejarse y acudir a otros". (cfr. fs. 875). Asimismo, el a quo destacó que la víctima "se encontraba inserta en un ámbito socio-económico extremadamente carenciado, situación ésta que fue corroborada por la Asistente Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, Vanina Fruttero, quien al deponer en la audiencia expresó que habiéndose constituido en el domicilio de la víctima en Santo Tomé, observó que se trata de un barrio alejado del centro, con dificultades para acceder desde allí a otras zonas; que la nombrada allí habita con su numerosa familia en una vivienda precaria, de condiciones humildes; siendo el piso de la casa de tierra en algunos sectores".

Vulnerabilidad.

CNCP, Sala III, Inca Ticoná, causa nro.14.048, "Inca Ticoná s/recurso de casación", reg. 1998/11, rta. 27/12/11 (Causa Inca Ticoná del TOF 3 de San Martín).

"No caben dudas entonces de lo que dio por probado el tribunal en el sentido de la existencia de un consentimiento viciado de las víctimas, conciudadanos del propio procesado, de donde se desprendía la facilidad para entrar en contacto con ellos convencerlos para que aceptaran sus promesas, y así trasladarlos a otro país del cual desconocían la legislación laboral, sin dinero para subsistir; y con impedimento para recurrir a terceros, pues los mantenían encerrados".

Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad de la víctima.

CNCP, Sala III, causa nro.16.244, "Paoletti José Guillermo s/recurso de casación", registro nro.2075/13, rta.1/11/2013.

De igual modo, el a quo comprobó que Paoletti se aprovechó de la vulnerabilidad económica, familiar y psicológica de T. C.. En efecto, el imputado conocía que T. C. carecía de una estructura familiar que pudiera contenerla, dada la ausencia de su madre y del vínculo que tenía con su padre, que no contaba con recursos económicos debido a su edad, y a su discapacidad mental que fue corroborada por el informe médico glosado a fs. 115, en el que consta que T. C. presenta un retraso mental moderado.

Situación de vulnerabilidad.

CFCP, Sala III, Causa nro. 16.746, "Tejada, Roberto Fabián y otros s/recurso de casación", rta el 25/10/2013, reg nro. 2027/13.

"La situación de vulnerabilidad de las víctimas fue acreditada. C. se aprovechó de la situación de vulnerabilidad familiar de las hermanas R. y M., cuya madre padecía una depresión como consecuencia del fallecimiento de un hijo, lo que le impedía sostener el hogar como así también, ocuparse debidamente de sus otros hijos, razón que impulsó a estas niñas a aceptar el ofrecimiento engañoso de C., quien les aseguró empleo digno de 'niñeras', casa, comida y su contraprestación en dinero. Todo lo que pereció al momento de la llegada de las menores a Córdoba, que se encontraron con una realidad totalmente distinta, forzadas a aceptarla, ante la imposibilidad de regresar a Castelli por carencia de dinero, permitiendo que se sometían a los designios de C. y que un tercero las explotara sexualmente (...) Consecuentemente, los imputados conociendo la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas -como consecuencia de que ambas carecían de trabajo, dinero y de un lugar donde pudieran alojarse-, bajo la promesa de empleo de coperas, lograron así el primer paso -captación- que consistió en que ellas aceptarían dejar la provincia de Chaco para trasladarse a la localidad de Berrotarán, provincia de Córdoba, sin embargo una vez que arribaron fueron acogidas, ya que se les brindó un lugar permanente donde ellas y sus hijos vivieron, con la finalidad de explotación sexual".

CONSENTIMIENTO

Objetivización de la persona humana. Consentimiento viciado.

CNCP, Sala IV, causa nro. 400654/2008, "Taviansky, Ana Alicia y Olivera, Verónica s/ recurso de casación", rta el 29/12/2015, reg. Nro. 2551/15.

(...) cuando hay una situación de explotación abusiva por medio de la cual se objetiviza a la persona no puede hablarse de un consentimiento relevante a los fines de excluir la configuración del delito. Es que, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente (cfr. mi voto en la causa "Lamas", anteriormente citado). Por supuesto que, cuando la víctima es menor de edad, la situación es aún más delicada porque el sujeto pasivo no tiene capacidad, por su inmadurez psíquica -y la consiguiente mayor vulnerabilidad-, de comprender, en toda su extensión, el alcance de determinadas conductas.

Imposibilidad de consentir la propia explotación.

CNCP, Sala IV, causa nro FBB 5390/2013, rta el 17 de febrero de 2016, reg nro. 45/16.4.

En virtud de la actual redacción del tipo penal de trata de personas, el consentimiento de la víctima para ser ofrecido o acogido, en relación al caso en análisis, con la finalidad de ser sometido a su explotación relativa al ejercicio de la prostitución, en favor de terceros o para mantener económicamente o ser explotado económicamente por otra persona a costa de su actividad, no tendrá efectos jurídicos, por cuanto, y esto es lo sustancial en relación a los supuestos que conforman el tipo penal básico, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte de del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin la afectación de la condición de persona, de su libertad como bien que le es inherente.

ESTUPEFACIENTES

Suministro de estupefacientes a la víctima.

CNCP, Sala IV, causa 1322/13 "Cardozo Sergio Raúl y otro s/recurso de casación", reg.684/14.4, rta.25/4/14.

"Resultó acertadamente valorada por el a quo la circunstancia de que las muestras de cocaína halladas en la habitación del hotel en donde se alojaban las víctimas, y la encontrada en poder del imputado presentaran similitud en sus determinaciones, por lo que se pudo afirmar que su pertenencia a un mismo corte. Ello, confirma, una vez más la veracidad de las declaraciones de las víctimas referidas a que era el imputado quien les suministraba la sustancia estupefaciente que ellas consumían, y a su vez, descarta la hipótesis argumentada por la defensa relativa a que el imputado desconocía el origen de las drogas suministradas a las víctimas.

DELITOS CONEXOS

Infracción delito migratorio. Facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país.

CNCP, Sala III, causa nro.7927/12, "Yucra Coarite Victor y otro s/recurso de casación", rta.20/08/15, registro 1359/15.

"No puede perderse de vista que también fueron encontradas algunas personas en el lugar en situación ilegal, por lo que también asiste razón al fiscal en cuanto a que debió considerarse la aplicación del delito de facilitamiento de la permanencia ilegal de extranjeros en el país. El hecho de que Yucra Coarite supuestamente exigiera a los trabajadores que tengan DNI, lejos de eximirlo de responsabilidad por los que no lo tenían, demuestra que sabía perfectamente que esas situaciones no podían sostenerse".

Promoción y facilitación de la prostitución de menores. Valoración de la prueba y del testimonio de la víctima.

CNCP, Sala III, "Lopez Delgado Delia Ramona s/recurso de casación", rta.7/2/14, registro 34/14

"En sentido adverso al que se lee en el pronunciamiento es en este tipo de delitos, donde deben evaluarse con pulcritud los pocos elementos de juicio que son sus características, cuidando de no descartarlos, por detalles irrelevantes, como se ha efectuado en el que ahora se examina.

En efecto, lo que no se advierte en la sentencia es la valoración exigida en el sistema procesal que nos rige, vicio plasmado en la letra del artículo 404, inc. 2º del Código Procesal Penal que conduce irreversiblemente a la nulidad.

Es así que la solución liberatoria por los hechos por los cuales medió acusación, quedó simplificada en una acotada referencia a un conflicto familiar entre la joven R. y sus progenitores, descalificándose su testimonio en función de pretendidas contradicciones, en todo caso, vinculadas a aspectos no centrales de la investigación y otras desvinculadas de las circunstancias expuestas por la nombrada".

Reducción a servidumbre. Afectación a la libertad de autodeterminación y no a la libertad ambulatoria.

CNCP, Sala II, "Bernardo Alejandro Martín s/recurso de casación", rta.6/2/14, reg.7/14

"Al respecto, considero que tales aspectos fueron adecuadamente tratados en la sentencia al puntualizarse que "resulta irrelevante el énfasis empleado por Bernardo al decir que su novia salía en cualquier momento, por cuanto la misma damnificada ha sido concreta al señalar que no obstante ello debía contestarle el teléfono para que las consecuencias no fueran más graves, al eludir su traslado con la excusa de concurrir a la peluquería, o su fuga al advertir que se hablaba dormido, no obstante lo cual regresaba o era obligada a ello por la fuerza o porque no podía hacer otra cosa. Muy por el contrario, el modo en que se resolvieron estos intentos dan cuenta cabal del grado de sumisión al que estaba sometida la mujer y el grado de incapacidad para resolver su autonomía, la que se encontraba reducida.

Por ello, el Tribunal aserveró que quedó demostrado que FZ ha sido sujeta para ser objeto de utilización incondicional, hallándose subordinada a la voluntad de Bernardo, quien mediante violencia corporal y moral anuló su básica autodeterminación por un lapso de dos meses aproximadamente".

Obligación del Estado de iniciar una investigación ex officio ante el conocimiento de una situación de esclavitud o servidumbre.

CNCP, Sala II, causa nro.613/13, "Ayala Lopez Wilfredo y otros s/recurso de casación", rta.26/3/15, reg.302/15

Cabe memorar que la protección contra la esclavitud y servidumbre es una obligación internacional erga omnes, derivada de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana, y cuando los Estados tengan conocimiento de un acto constitutivo de esclavitud o servidumbre, en

los términos de los dispuesto por el art.6 de la Convención Americana, deben iniciar ex officio la investigación pertinente a efecto de establecer las responsabilidades individuales que correspondan (cfr.Corte IDH, caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala", sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie c, nro.250).

Configuración artículo 127 CP (Ley 25087 antes de la reforma de la Ley 26842). Consentimiento viciado.
CNCP, Sala III, causa 91017032 "Sanchez Jorge Daniel y otros s/recurso de casación", rta.10/7/15, reg.1201/15.

En el *sub examine* han quedado acreditados los medios a los que alude el tipo objetivo del art. 127 del CP, (conforme ley 25.087) esto es, existencia de engaño, abuso coactivo y cualquier otro medio de intimidación o coerción, así como también, medios compulsivos para obtener la explotación sexual basados en la superioridad prevaleciente en el sujeto activo. Y es precisamente de la condición de inferioridad, como contracara de aquella relación, de la que se aprovecha el sujeto activo del delito para obtener sus objetivos de explotación.

De ahí que se encuentre afectado el bien jurídico tutelado en el tipo penal que rige el caso, es decir, la libertad sexual de las víctimas. No resulta plausible hablar de consentimiento válido, entendido éste como discernimiento, intención y libertad, cuando el contexto situacional en el que estaban inmersas las víctimas y su vida pretérita en su país de origen son factores demostrativos de que su ámbito de autodeterminación estaba neutralizado, por ende, estamos en presencia de un consentimiento viciado. En este sentido, repárese que la Licenciada Zaida Gatti declaró durante el debate que "*las víctimas se sienten en otro lugar, es difícil que vuelvan a tener una vida normal, les hicieron creer que eran prostitutas, que ese era su trabajo*".

Imputado procesado por falsedad ideológica que fue condenado por petición para un tercero ante las autoridades de un beneficio migratorio (art.118 Ley 25871).
CNCP, Sala III, causa 91017032 "Sanchez Jorge Daniel y otros s/recurso de casación", rta.10/7/15, reg.1201/15.

Eugenio Reinaldo Iacovone fue el requirente para que las víctimas inicien sus trámites migratorios, y así obtener la residencia en el territorio nacional. Todo ello bajo el manto de una ficción, ya que se denunciaban falsos trabajos y servicios domésticos, cuando en realidad, las mujeres serían explotadas sexualmente. Nunca les preguntó nada, ni se comunicó con ninguna de ellas, ni les indicó cuál sería su supuesto trabajo en esa empresa, ni habló de horarios o condiciones laborales. Y todo ello no era necesario, ya que el imputado sabía que las extranjeras serían reclutadas para la prostitución. El propio imputado declaró que vio a las mujeres en pocas ocasiones, y que les resultaron "retraídas" (esas fueron sus expresiones), por lo que no se explica cómo alguien emplearía a personas con las que ni siquiera intercambia palabra.

No se advierte que el tribunal haya incurrido en un "desajuste fáctico" al establecer el hecho por el cual condenó al imputado, pues éste ha sido siempre esencialmente el mismo en todas las oportunidades, sin alteraciones sustanciales que incidan en la inviolabilidad de la defensa en juicio del imputado, garantía que se encuentra preservada. Por tanto, no se avizora la tacha de arbitrariedad atribuida a la sentencia, lo que sella negativamente la suerte del recurso en este aspecto.

Artículo 118 de la Ley 25871. Resulta indistinta la naturaleza privada o pública del documento utilizado .
CNCP, Sala III, causa 91017032 "Sanchez Jorge Daniel y otros s/recurso de casación", rta.10/7/15, reg.1201/15.

La acción típica consiste en petitionar la obtención de alguna ventaja relacionada con la cuestión migratoria mediante la presentación de documentación falsa, siendo indiferente si se trata de documentos públicos o privados. Sólo se alude a documentación, para lo cual cabe remitirnos al Código Civil, art. 979. Cabe destacar que el sujeto activo realiza la petición para un tercero, es decir, no lo hace en su propio beneficio. El medio comisivo puede consistir en documentación materialmente falsa, o bien, un documento auténtico con un contenido falso (falsedad ideológica). Este último supuesto fue el que aconteció en la especie, pues, como quedó probado, se denunciaron falsos trabajos y servicios domésticos, cuando en realidad las mujeres eran explotadas sexualmente.

Por tanto, más allá de la elucubración que ensaya la defensa acerca de la naturaleza privada de los contratos de trabajo suscriptos entre su asistido y las ciudadanas dominicanas (por no encontrarse certificados) lo cierto es que, a los efectos de la tipificación de la conducta, ello no es exigencia típica, pues lo relevante es que a través de la presentación de dichos documentos se logró el propósito perseguido, es decir, la regularización migratoria de las ciudadanas dominicanas que fuera solicitada.

Participación necesaria del que petitiona fraudulentamente beneficios migratorios en favor de un tercero.
CNCP, Sala III, causa 91017032 "Sanchez Jorge Daniel y otros s/recurso de casación", rta.10/7/15, reg.1201/15.

Como corolario, cabe afirmar que Reinaldo Eugenio Iacovone intervino en calidad de cómplice primario en los términos del art. 45 CP, en la petición de manera fraudulenta de beneficios migratorios respecto de M.M.d.I.S., Y.M.Y. y S.M.M., petición realizada por los presuntos autores, uno fallecido (Normando) y el restante que no compareció al juicio por razones de salud (Montecchia).

BIEN JURIDICO

Falta de Libertad de autodeterminación.

CNCP, Sala III, causa 34020065, "Lopez Atrio Rafael Alejandro y otros s/recurso de casación", rta.30/04/15, registro nro. 702/15.

En efecto, como bien lo apuntaron las víctimas no solamente debían pagar la comida, estudios médicos, tarjetas para celular, y si se negaban a mantener relaciones sexuales con un cliente.

En esas condiciones, no puede admitirse válidamente que aquellas podían ejercer la libertad cuando en caso de rehusarse a "atender" a un cliente estaban obligadas a pagar –en concepto de multa— un considerable monto de dinero, que sumado a los restantes gastos, tornaba imposible su cancelación.

Falta de Libertad de autodeterminación.

CNCP, Sala III, causa 34020065, "Lopez Atrio Rafael Alejandro y otros s/recurso de casación", rta.30/04/15, registro nro. 702/15.

Un dato no menor e ilustrativo de la situación en que se encontraban las damnificadas, lo constituye el hecho de que ellas no disponían de dinero ni siquiera para tomar un micro situación que se reflejó cuando decidieron escaparse haciendo "dedo", y que pudieron arribar a la ciudad de Paso de los Libres gracias a la ayuda desinteresada de un sujeto que las trasladó y se ocupó de costear los gastos de alojamiento.

Otro factor que indudablemente contribuyó a que aquellas no pudieran disponer de su libertad fue que la imputada López Bravo se encargó de retener los documentos, extremo que fue reconocido por los imputados, sin embargo justificaron dicha medida en explicaciones inverosímiles y carentes de toda razonabilidad.

Resta señalar que si bien las víctimas eran autorizadas a salir del prostíbulo, debían hacerlo acompañadas por un tercero quien tenía a su cargo la función de controlarlas. Dicho extremo, fue relatado por "X" e "Y" quienes refirieron que cuando ellas decidieron no regresar al prostíbulo, Fide insistentemente intentó convencerlas de que desistan de su propósito.

Restricción a la libertad de autodeterminación y no a la libertad ambulatoria.

CNCP, Sala III, causa nro.15195, "Enciso Sergio Gustavo s/recurso de casación", registro nro.636/13, rta. 3/05/2013.

"Corresponde atender al último planteo del recurrente en cuanto a que la víctima no se encontraba privada de su libertad ya que no había candados y el egreso no era difícil y podía 'ir y venir' sin problemas.

En este aspecto, la impugnación tampoco podrá prosperar ya que la situación en la que se encontraba la nombrada le generó un impedimento que iba más allá del candado o la vigilancia, pues si carecía de medios para cubrir sus necesidades básicas, menos aun podría afrontar un viaje desde La Plata hasta Paraguay. Insisto, es una mujer que no contaba con amigos o parientes que pudieran prestarle ayuda alguna a la sazón, a lo que debe adunarse la consideración de que no conocía el lugar en el que se encontraba. Todas estas circunstancias objetivas y contrastables constituyen razones más que suficientes para enervar la pretensión defensiva de que su libertad no se encontraba menoscabada".

Bien jurídico libertad. Dignidad humana.

CNCP, Sala II, causa nro.613/13, "Ayala Lopez Wilfredo y otros s/recurso de casación", rta.26/3/15, reg.302/15.

El concepto de libertad al que se debe recurrir para resolver un conflicto como el que aquí se plantea demanda considerar una idea que abarque la dignidad humana en toda su extensión.

(...) No es posible afirmar en este contexto que las condiciones de vida que se daban en los talleres de costura a cargo de los imputados cumplieran con un mínimo estándar de dignidad y menos aun que estas personas tuvieran libertad para irse del lugar o decidir cesar estas pésimas condiciones de vida, pues –como se dijo– la libertad no refiere sólo a la movilidad ambulatoria, sin a poseer las condiciones sociales y económicas necesarias para poder cumplirlas.

En orden a estas cuestiones es oportuno recordar las condiciones en las que se mantenía a las víctimas dentro de los talleres. En la sentencia se ha relevado la presencia de roedores e insectos, además el lugar no tenía ventilación ni luz natural y las condiciones de higiene eran pésimas debido a la basura acumulada".

Libertad ambulatoria que no descarta la situación de explotación. Lectura integral de los derechos.

CNCP, Sala II, causa nro.613/13, "Ayala Lopez Wilfredo y otros s/recurso de casación", rta.26/3/15, reg.302/15.

La recurrente también ha dicho que 'todos ellos trabajaban en sus respectivos países de origen, en peores condiciones que las de aquí' y que la decisión del tribunal los colocó en extrema vulnerabilidad al dejarlos sin empleo y sin vivienda, con salarios impagos, etc. El argumento se revela falaz desde todo ángulo: recuérdese que los allanamientos realizados en los talleres textiles contaron con la intervención de los profesionales de la oficina de rescate. Las víctimas explicaron que no podían salir del taller mientras se encontraban trabajando y sólo podían salir en su tiempo libre para comprar comida; además relataron que en muchas ocasiones debían trabajar los fines de semana, pues de lo contrario el sueldo resultaba demasiado escaso. También es cierto que tenían en su poder sus documentos de identidad.

Estos extremos no son suficientes para considerar que las personas involucradas disponían de sus derechos a la libertad e integridad personal (art. 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pues una lectura integral de estos derechos exige mucho más que un mínimo campo de movimiento que es lo que se refleja de los relatos de las víctimas.

D) PENAS

DETERMINACIÓN DE LA PENA

Atenuante por situación de prostitución de la imputada por trata.

CNCP, Sala I, causa N° 13.607, "Martinez Arriola s/ recurso de Casación", registro 18071, rta. 27/6/2011 (caso de Posadas).

"Por último, tengo para mí que el monto de la pena impuesta a E.M., cuya modalidad de cumplimiento no es materia de discusión en la instancia, se encuentra adecuadamente fundamentado.

El *a quo*, en el marco valorativo que imponen los artículos 40 y 41 del C.P. tuvo en cuenta como atenuante que se trata de una persona analfabeta, que 'en un primer momento decide trabajar como prostituta, cediendo a causa del maltrato y la relación con su esposo alcohólico y la falta de recursos económicos' y como agravante la circunstancia de haberse valido de la posición y confianza que tenía frente a sus hijas para conducir las a la prostitución".

Valoración de la vulnerabilidad en la calificación legal y en la mensuración de la pena.

CNCP, Sala IV, causa nro.12479, "Palacio H R s/recurso de casación", registro nro. 2149/12, rta.13/11/12.

"En cuanto a la consideración del abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas al momento de la graduación de la pena, contrariamente a lo alegado por la defensa, no advierto que ello hubiese implicado una doble valoración de un elemento que integra el tipo penal en el que se ha subsumido el hecho por el que P. ha sido condenado. Sobre esta cuestión llevo dicho que dado que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, al momento de la mensuración de la pena debe determinarse su gravedad, y en esa tarea, es posible valorar una circunstancia que configura la acción típica en su eficacia no ya cualitativa, sino cuantitativa, es decir, es decir en su gravedad o entidad (cfr. mi voto en la causa Nro. 5106 'Quiroz, Néstor Raúl s/recurso de casación', Reg. Nro. 7143, rta. el 15/12/2005).

(...) En efecto, el *a quo* relevó especialmente que P. se había aprovechado de la '*particular situación de vulnerabilidad de las víctimas, atento el estado de abandono material y moral en que las mismas se encontraban*', en tanto intentó captar su voluntad con fines de explotación, abordándolas en la estación de ómnibus por la que ellas deambulaban desde hacía dos días, ofreciéndoles casa, comida y ropa, que era precisamente de lo que ellas carecían, dada su condición de menores fugadas de un instituto".

Determinación de la pena. Agravantes por el daño a la víctima menor, existencia de una organización, violencia de género.

CNCP, Sala II, causa nro.14044, "Villarreo Graciela s/recurso de casación", rta.9/05/12, registro nro.19914.

Si bien los jueces han destacado como atenuante la carencia de antecedentes judiciales de Villarreo, han relativizado, a mi entender de manera fundada, la situación personal que relató la imputada, valorando para ello, el destino de la menor de edad en nuestro país -su desempeño en un prostíbulo-, con el consecuente daño para la menor, la existencia de una organización en la cual se encuadró el accionar de Villarreo, la violencia de género que se exterioriza en la conducta reprochada.

Estas cuestiones citadas por el a quo para agravar la penalidad, resultan pertinentes teniendo en cuenta que son circunstancias que ahondan en la gravedad del hecho. Por lo demás, no logran ser minimizadas con el planteo defensivo relativo a que "no se valoró el buen concepto de que goza la Sra. Villarreo, así como expuesto por los diferentes testigos, fundamentalmente lo manifestado por las chicas que trabajan en el 'departamento privado' que han referido que siempre las ha tratado en forma excelente, cuidado de ellas y tratando de asistirles en sus necesidades, para que no pasaran por lo que ella tuvo que pasar".

Determinación de la pena. Falta de especificación de circunstancias agravantes y atenuantes.

CNCP, Sala II, causa FTU 714118/12 "Luna José Luis y otros s/recurso de casación", rta. 4/11/2015, registro 1776/15.

A pesar de la somera enunciación de distintas circunstancias tenidas en cuenta para determinar el monto de pena, nada se explica en la resolución cuestionada acerca de cuáles son los elementos que fueron valorados, como agravantes y como atenuantes respectivamente.

(...) Queda evidenciado el error en que se incurrió al momento de individualizar la sanción, dado que, además de enumerar someramente los tópicos apuntados, sin formular mayor explicación sobre su incidencia en la escala penal respectiva, no se valoraron concretamente las específicas pautas de dosimetría estipuladas en los artículos 40 y 41 del C.P., respecto de cada uno de los imputados en forma individual.

Mensuración de la pena. Agravante por comisión de dos acciones típicas. Agravante por entrega de dinero a la madre de la víctima.

CNCP, Sala II, causa nro. 16813, "Montiel Carlos D. y otro s/recurso de casación", registro nro.637/14, rta.24/04/2014.

"Para mensurar la pena el tribunal de juicio teniendo en cuenta los parámetros fijados en los art. 40 y 41 del C.P. y partiendo del mínimo de tres años tuvo en cuenta: '...como agravante que el imputado ha incurrido en dos de las acciones típicas que la figura prevé (captación y traslado), lo que si no aumenta el injusto es adecuado computar en esta ocasión. Computo también como agravante la comprobada circunstancia de que para ganar o reforzar la voluntad consentidora, complaciente o la indiferencia

de la madre de P.R. -con indiscutible autoridad sobre la víctima- le haya entregado \$ 200, en procura de asegurarse su acción ilícita de captación.

Destaco que aunque ello configura un medio comisivo que la norma prevé con entidad para viciar el consentimiento, el mismo no ha sido evaluado de ningún modo para la subsunción típica de la conducta, en razón de lo cual computarlo a la hora de individualizar la pena no implica incurrir en doble valoración. Computo únicamente como atenuante la ausencia de antecedentes penales del encartado".

Suspensión patria potestad.

CNCP, Sala III, causa nro. FCB 12001361/2012, "Mansilla, Alberto del Valle s/ recurso de casación, rta el 05/06/2015, reg nro. 958/2015.

En definitiva, a nuestro juicio, queda claro que las damnificadas bien pueden ser consideradas personas en situación de vulnerabilidad en los términos explicados, pues de acuerdo a las difíciles circunstancias económicas y familiares que les tocaba atravesar, se encontraban en serias dificultades para procurar el sustento de sus respectivas familias. Recordemos que se trataba de dos chicas jóvenes, ambas con dos niños pequeños a quienes debían mantener.

Más aún, también debe señalarse que la incapacidad civil dispuesta por el artículo 12 no implica la pérdida de la patria potestad, así como de los otros derechos, sino únicamente su suspensión mientras dure la incapacidad por el encierro.

DOBLE VALORACIÓN

Distinción entre condiciones de vida de las víctimas en el lugar de explotación y situación de vulnerabilidad precedente. Rechazo de planteo de doble valoración.

CNCP, Sala II, causa 1663/13, Ferreira Chaves Nilson s/recurso de casación", rta.2/6/15, Reg. 767/15.

En cuanto a la supuesta doble valoración de las condiciones de las jóvenes, no le asiste razón al recurrente, toda vez que confunde la 'situación de vulnerabilidad' de las víctimas con 'las condiciones en que vivían y debían trabajar las víctimas', ya que mientras el primer extremo configura el elemento normativo del tipo que permite subsumir la conducta endilgada en el delito previsto y reprimido por el art.145 bis inciso 2do. (texto según Ley 26.364), es sólo el segundo de ellos el que fue valorado como agravante conforme las pautas contempladas por los arts.40 y 41 C.P., permitiendo así al a quo aplicar la pena de cuatro años de prisión finalmente impuesta.

DECOMISO

Decomiso automóvil utilizado como instrumento del delito.

CNCP, Sala III, causa nro. 15771, "Rodríguez Vignatti s/recurso de casación", registro nro.1468, rta. 10/10/2012.

(En la sentencia no lo cuestionó la defensa pero también se había decomisado el inmueble utilizado para el lugar de explotación sexual).

"Teniendo en cuenta las pautas del artículo supra citado el decomiso del rodado marca Mercedes Benz modelo Sprinter dominio xxx xxx, que fuera utilizado a la época de los hechos (cfr. acta de detención de fs. 1315) y que fuera visto en 'el Q. de la T. M.' por el testigo J.E.C. responden a las consecuencias legales del delitos por haber sido uno de los medios empleados al efecto. De todo ello, claramente se desprende que el tribunal de juicio, tal como fuera requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal, aplicó las reglas del artículos 23 del Código Penal y determinó los elementos a decomisar dado por las probanzas de la causa que permitieron determinar que ese total se encuentra vinculado al acto ilícito endilgado".

Decomiso. Obligación de los jueces de disponerlo por su carácter de pena no accesoria.

CFCP, Sala III, Causa N° 1745/2013, "Correa Perea, Claudio Gerardo y Oyola Godoy, Pablo Felipe Alexis s/recurso de casación", rta el 14/04/2015, reg 514.15.

"...conforme la letra del art. 23 del CP, los jueces se encuentran obligados a resolver sobre el decomiso si en el caso se verifican los presupuestos de su procedencia, no tratándose de una facultad meramente discrecional. En este sentido, se ha sostenido que 'la sentencia condenatoria debe, aunque no aparezca expresamente dispuesto en el art. 403, párrafo primero, disponer el decomiso, por su carácter de pena accesoria' (Guillermo R. NAVARRO y Roberto R. DARAY Código Procesal Penal de la Nación; (Código Procesal Penal de la Nación; Tomo II, 2 edición, Hammurabi, Bs. As. 2006, pág. 1375)".

Titularidad del inmueble donde funciona prostíbulo.

CNCP, Sala III, causa 34020065, "Lopez Atrio Rafael Alejandro y otros s/recurso de casación", Rta.30/04/15, registro nro. 702/15.

Cabe señalar que no constituye una condición indispensable para que se configure la conducta en cuestión que los bienes inmuebles donde son alojadas las víctimas de la trata, se hallen o que pertenezcan a uno o a todos los proxenetas involucrados en la maniobra delictiva, sino que alcanza con que ya sea en forma total o parcial se encuentren alojadas bajo su dominio, extremo éste que se halla probado de las actuaciones. Ello así en función de que ambos prostíbulos pertenecían o eran administrados por López Atrio y por su hija Ana Miriam López Bravo.

Decomiso de dinero encontrado en el prostíbulo.

CNCP, Sala IV, causa nro.427/13, "Lezcano Claudio Marcelo s/recurso de casación", registro 2022/13, rta.17/10/2013.

"En relación al agravio referido a la errónea aplicación del art. 23 del C.P. al entender que el dinero en efectivo secuestrado durante el allanamiento del domicilio donde se encontraban acogidas las mujeres no era un instrumento del delito o producto del mismo, cabe destacar que el mismo no habrá de tener favorable acogida.

En efecto, la escueta argumentación del recurrente no introduce argumentación válida alguna, ni logra demostrar que la suma de \$ 3548 secuestrada en el allanamiento no resultara efectivamente instrumento o producto del delito, máxime cuando el mismo tribunal destacó que '*...semejante cantidad de dinero para una noche de un pub luego de poco más de dos horas de abrir sus puertas al público es revelador de que esa suma no era proveniente sólo de las copas que se hubieran consumido en el local...*' (fs. 1067)".

Decomiso. Supuestos para su procedencia.

CNCP, Sala II, causa FTU 714118/12 "Luna José Luis y otros s/recurso de casación", rta. 4/11/2015, registro 1776/15.

Encontramos que son dos supuestos en los que se autoriza el decomiso. El primero de ellos se presenta cuando los elementos o bienes –que no pertenecen a un tercero ajeno al hecho- fueron utilizados para la comisión del delito. El restante se refiere a la incautación de los beneficios económicos producidos por el delito. (...)

Conforme los hechos acreditados la víctima fue trasladada hasta el sitio de explotación en el rodado de referencia. De allí que puede concluirse entonces que aquel fue utilizado para la comisión del delito.

Sin embargo el tribunal ha omitido toda valoración relativa a la titularidad registral del rodado, cuando se agregó documentación que corrobora la titularidad de una persona ajena a los hechos.

El bien mueble registrable en cuestión, de ningún modo puede ser objeto de decomiso por ser del dominio de un tercero al cual no se le puede vulnerar el derecho de propiedad por actos ilícitos cometidos por otra persona.

Decomiso del inmueble utilizado como lugar de explotación de las víctimas. Procedencia.

CNCP, Sala II, causa FTU 714118/12 "Luna José Luis y otros s/recurso de casación", rta. 4/11/2015, registro 1776/15.

El fundamento para rechazar el decomiso del inmueble es auto contradictorio al afirmar, por un lado, que en el inmueble, propiedad de uno de los imputados, se produjeron parte de las acciones típicas –recepción y acogimiento de la víctima- y, por el otro, que no se ponderó en qué medida y con qué intensidad se empleó el inmueble para afectar el bien jurídico protegido.

(...) Este es un defecto en la fundamentación que importa, en palabras de la Corte, arbitrariedad. Por todo ello propongo hacer lugar al recurso interpuesto por la Sra. Fiscal y anular la sentencia en cuanto no hizo lugar al decomiso del inmueble.

PENA NO SOLICITADA POR EL FISCAL EN EL ALEGATO

Imposibilidad del Tribunal de aplicar agravante no valorada por el fiscal en su alegato.

CNCP, Sala III, causa nro.16256, "Di Rocco Vanella Daniel Federico y otros s/recurso de casación", registro nro.2115/13, rta.7/11/2013 (voto de Borinsky).

"Siendo que el Fiscal General señaló que conforme las particularidades del caso carecía de elementos probatorios para sostener que la conducta delictiva se llevó a cabo con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 1º y 3º del art. 145 del C.P., significa que estableció un límite en su acusación que el tribunal se veía impedido de superar, sin embargo de la sentencia se advierte que los jueces tuvieron por acreditada la vulnerabilidad de la víctima (inc. 1º) y la intervención de tres o más personas (inc. 3º).

Cabe apuntar al respecto que al expedirme en la causa nro. 12.400 de la Sala IV de la C.F.C.P., in re: "Velázquez, Fernando Enrique s/ recurso de casación", resuelta el 21/9/12, reg. n° 1709/12, señalé que la acusación, como componente de una de las formas esenciales del proceso (cfr. Fallos 331:1664; 330:5187; 330: 1066; 329: 4688, entre otros), limita al órgano jurisdiccional prohibiendo que se arribe a una sentencia condenatoria más gravosa. Por ello, cualquier extralimitación en tal sentido importa un ejercicio jurisdiccional extra petita o ultra petita que debe ser corregida.

Posibilidad del Tribunal de aplicar agravante no solicitada por el fiscal en su alegato.

CNCP, Sala III, causa nro.16256, "Di Rocco Vanella Daniel Federico y otros s/recurso de casación", registro nro.2115/13, rta.7/11/2013 (voto de Eduardo R. Riggi y en igual sentido Liliana E. Catucci).

"En ocasión de formular su alegato el representante del Ministerio Público Fiscal postuló la condena de Manuel Ceferino Fernández Casanova y Daniel Federico Di Rocco Vanella en orden a la figura básica contenida en el art. 145 ter del Código Penal (incorporado por la ley 26.364), peticionando la

pena de cuatro años de prisión para ambos; en tanto que el tribunal sentenciante aplicó las agravantes contenidas en los incisos 1° y 3° de la norma citada, imponiéndoles en definitiva la pena de 10 años de prisión. Sobre este punto, adelantamos, no habremos de adherir a la solución propiciada por el doctor Mariano H. Borinsky.

Es que de la compulsiva de las actuaciones surge que los hechos imputados en todas las piezas medulares del proceso siempre fueron los mismos, de modo que la base fáctica ha permanecido incólume durante todo el sumario.

En cuanto a las exigencias que impone el aludido principio de congruencia y la posibilidad del tribunal de otorgar una calificación legal distinta incluso más gravosa, nos remitimos a lo dicho por esta Sala en numerosos precedentes (así, por ejemplo, conf. causa N° 2532 'Peralta, Hilario Marcelo s/rec. de casación', registro n 398/2000, del 13/7/2000; y nuestro voto en las causas n° 3414 'Bracco, Sergio y Herrera, José A. s/ rec. de casación', registro n 784/01 del 20/12/2001; n° 3835 'Cabrera, Ramón s/ rec. de casación', registro n471/02, del 4/9/2002; y n 4326 'Ferrari, Hugo s/ rec. De casación', registro n 463/03 del, 19/8/2003; todos de esta Sala III, entre muchos otros). En los pronunciamientos indicados, hemos sostenido invariablemente que el principio de congruencia sólo exige correlación en los hechos -que existió en la especie- y que los jueces tienen amplias facultades para calificar el hecho -iura novit curia- de manera diversa a las pretensiones de las partes".

Posibilidad del Tribunal de aplicar agravante no solicitada por el fiscal en su alegato.

CNCP, Sala III, causa nro.16256, "Di Rocco Vanella Daniel Federico y otros s/recurso de casación", registro nro.2115/13, rta.7/11/2013 (voto de Eduardo R. Riggi y en igual sentido Liliana E. Catucci).

Vimos que los defensores se agravan también por la imposición de una pena superior a la pedida por el Ministerio Público Fiscal.

Con relación a ello, apreciamos que la cuestión no es novedosa, y ha sido resuelta invariablemente por esta Sala en numerosos precedentes, donde nos expedimos acerca de la facultad que tiene el tribunal de grado de imponer una pena superior a la pretendida por el Ministerio Público Fiscal.

Así, in re "Solís, Miguel C. y otro s/rec. De casación" (causa n 3933 reg. n 655/02 del 18/11/2002, entre muchas otras), expresamos que "*Afirmar que el requerimiento punitivo luego del debate despoja o pone un límite a la jurisdicción del tribunal, afecta gravemente el principio republicano de gobierno que adopta nuestra Carta Magna, y que es regido por el clásico sistema de división de poderes. En efecto, sostener que el monto de pena solicitado por el fiscal es ineludible para el tribunal, a nuestro juicio, escaparía del marco de promoción y ejercicio de la acción pública, e implicaría un avance y avasallamiento de las facultades judiciales que la Constitución Nacional ha reservado a un poder distinto e independiente; importaría consagrar un sistema dispositivo de la acción penal -que no deriva del artículo 120 de la Constitución Nacional, ni en particular 'a contrario sensu' de la segunda*

frase del artículo 5 del Código Procesal Penal de la Nación-, toda vez que así ineludiblemente se invade la esfera jurisdiccional, y se le acuerda indebido predominio a la opinión de una de las partes -que culmina erigida en árbitro del proceso penal- por sobre la voluntad y decisión del tribunal. Y viene a colación, que es requisito del sistema acusatorio - predominante en el plenario- la igualdad de las partes, la que obviamente se destruye cuando una de ellas, resulta provista de la capacidad de disposición que sólo es privativa de los jueces de la República".

**E) TRATA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
DEL ESTADO ARGENTINO.**

Trata de personas y Derechos Humanos.

CFCP, Sala I, Causa nro. 14.203, "Ogando Bido, Carmen y Serebrinsky, Abraham s/recurso de casación", rta el 30/07/2007, reg nro. 21427.

Que en el caso, estamos frente a un hecho especialmente grave porque implica un serio daño a la salud física, psicológica y sexual que tiene como punto de partida una situación social, económico y cultural que condicionan los derechos humanos y a la libre determinación de la víctima... Que dejar de lado estas cuestiones implican un desconocimiento de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Do Belem do Pará, El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional –Protocolo de Palermo–, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las recomendaciones de la Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR). En consecuencia, de tolerar estas prácticas, se estarían desconociendo los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la materia" (del voto de la doctora Ana María Figueroa).

Trata de Personas y Violencia de Género.

CFCP, Sala I, Causa nro. 14.203, "Ogando Bido, Carmen y Serebrinsky, Abraham s/recurso de casación", rta el 30/07/2007, reg nro. 21427.

"Las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura androcéntrica, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género (...) Los entes estatales tales como la Oficina de Violencia Doméstica –OVD–, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación creada en el año 2008, el Programa las Víctimas contra la Violencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Consejo Nacional de la Mujer, las secretarías y direcciones de la Mujer existentes en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de nuestro sistema federal, las Universidades, las ONG, informan acerca del crecimiento de todas las formas de violencia, producto de prácticas androcéntricas que vulneran los derechos de las mujeres (...) Como sostenía en la tesis citada *'La violencia contra las mujeres son todos los actos basados en el género que tienen como resultado producirles un daño físico, psicológico o sexual, que van desde una amplia gama de padecimientos que vulneran el derecho a la vida, a la libertad, a la consecución económica, social y cultural, a la autodeterminación, hasta la participación en condiciones de paridad con los hombres en todos los espacios públicos de la política de la que son ciudadanas. Múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, tentativas desde golpes que pueden terminan con la vida de*

las mujeres, o desfiguraciones del rostro y cuerpo con lesiones leves, graves a gravísimas, mutilaciones genitales, violaciones y abusos sexuales de niñas y mujeres en el ámbito doméstico y familiar, el hostigamiento y acoso sexuales, intimidaciones sexuales en el trabajo, discriminaciones en la esfera de la educación, la prostitución forzada y comercio internacional, embarazos forzados, descalificaciones y desacreditaciones sólo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si toma natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social' ". (del voto de la doctora Ana María Figueroa).

La violencia contra las mujeres como una violación a los Derechos Humanos.

CFCP, Sala III, Causa N° 1745/2013, "Correa Perea, Claudio Gerardo y Oyola Godoy, Pablo Felipe Alexis s/recurso de casación", rta el 14/04/2015, reg 514.15.

"Frente a la incidencia de violencia contra las mujeres, con las graves consecuencias para este colectivo, el Estado sancionó la Ley 26.485 en el año 2009, de '*Protección Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales*', la que también sanciona diferentes tipos de violencia: física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, entre otras, visibilizando que estas conductas son el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendido como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género (...) Hoy la violencia contra las mujeres es considerada violación de los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, y como preceptúa el artículo 3 de la '*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*', "*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*".

Responsabilidad del Estado argentino y deber de investigar los hechos de trata.

CFCO, Sala III, causa nro. 1066/2013, "Marín Carapi, Adolfo s/recurso de casación", rta el 10/04/2015, reg nro. 541/15.

Por otra parte, el tribunal de juicio ha soslayado la responsabilidad del Estado frente a la comunidad internacional respecto al deber de investigar, enjuiciar y sancionar conductas que constituyen delitos como los investigados en la presente causa.

Violencia de género. Situación de vulnerabilidad.

CNCP, Sala III, causa 34020065, "Lopez Atrio Rafael Alejandro y otros s/recurso de casación", Rta.30/04/15, registro nro. 702/15.

En el presente caso, es posible advertir un conjunto de cuestiones que están íntimamente vinculadas con la violencia de género, la trata de personas y el estado de vulnerabilidad de la víctima, muy joven –sólo 19 años–, y con apremiantes necesidades económicas propias –madre de un niño de corta edad– y de su núcleo familiar de origen, información que el imputado se encargó de recabar para asegurarse el éxito de su actividad.

Cumplimiento de Compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino (voto del Juez Alejandro Slokar).

CNCP, Sala IV, causa 1735/13 "Cañete Dario y otros s/recurso de casación", rta.30/12/14, registro nro.3156/14.

Corresponde señalar que resultan de aplicación los compromisos internacionales asumidos en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Ley n° 25.632, B.O. 30/8/2002, también conocida como "Protocolo de Palermo"). (...)

De otro lado, el Estado argentino se ha comprometido en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a tomar las medidas necesarias para "suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer" (art. 6).

Cabe recordar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ha definido que: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [...] que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual [...], [...] que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra" (art. 2).

En definitiva, en el presente, la pretensión del Ministerio Público Fiscal no se dirige exclusivamente a ejercer la acción penal pública y a satisfacer aquel interés estatal, sino que se reclama en cumplimiento de compromisos internacionales asumidos con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Trata de personas como delito de violencia contra las mujeres.

CNCP, Sala II, causa 15.554, "Sanfilippo José y otros s/ recurso de casación", registro 778/14, rta.13/05/2014.

Las conductas objeto de acusación fueron calificadas como trata de personas (con finalidad de explotación sexual), agravada por la participación de 3 o más personas. Asimismo, esta modalidad criminosa, y en particular las vivencias relatadas por las damnificadas, constituyen claramente hechos de violencia contra las mujeres.

(...) el Estado argentino se ha comprometido en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) a tomar las medidas necesarias para: suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (art.6).

Cabe recordar que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

contra la mujer ha definido que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (...) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2)".



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA